

En Copiapó a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS:

A fojas 208 del Tomo I de estos autos ROL 124- 2021 de este Tribunal Electoral Regional de Atacama, comparecen doña **CAROLINA DE LA CARRERA PRADENAS**, Rut N° 12.017.556-4, domiciliada en Callejón Diego de Almagro N° 91, Departamento N° 118, Edificio Chañarcillo; don **JUAN PABLO RICO FUENTES**, Rut N° 15.580.455-6, domiciliado en Borgoño N° 451 Edificio A, Departamento N° 301; don **JUAN MANUEL CACERES CARVAJAL**, Rut N° 10.934.203-3, domiciliado en calle Carlos Van Buren N° 87 y don **PEDRO OSCAR BEDOYA BARRIOS**, Rut N° 16.961.004-5, domiciliado en Avenida Copayapu N° 6250, Parcela N° 20, todos Concejales de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, Comuna de Copiapó, en adelante como los "requirentes", quienes interponen requerimiento de remoción en su cargo como Alcalde de la Comuna de Copiapó de don **MARCOS RODRIGO LOPEZ RIVERA**, en adelante el "Alcalde" o "requerido", cédula de identidad N° 7.096.673-5, domiciliado en calle Chacabuco sin número, de la Comuna de Copiapó, por la causal establecida en la letra C) del Artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, por notable abandono de deberes y faltas graves a las normas de probidad administrativa, solicitando en definitiva se declare que el señor Alcalde de Copiapó, ha incurrido en acciones u omisiones que configuran un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa; que se declare que don Marcos López Rivera debe ser removido de su cargo; que se declare su inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años y se le condene en costas en caso de oposición.

En subsidio, solicitan para el caso de no acogerse la acción principal, se aplique el Alcalde de Copiapó, don Marcos López Rivera en su calidad de funcionario público municipal, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, en relación con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, igualmente con costas.

Indican los requirentes que los cargos guardan relación con una serie de deficiencias e incumplimientos dentro del municipio, imputables al señor Alcalde, las que habrían sido constatadas y acreditadas a través de los diversos informes de la Contraloría General de Atacama, cuya ocurrencia se sitúan entre el período que media desde el año 2017 a la fecha de interposición de la reclamación, sin perjuicio de otras alegaciones "atemporales"; agregan los requirentes que en el

período indicado don Marcos López Rivera ejerció el cargo de Alcalde, siendo reelecto para el período 2021 a 2024, señalando en definitiva que los hechos constituirían un notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, supuestos que conforme lo establece al artículo 60 letra C) de la Ley N° 18.695, hacen procedente la remoción de la citada autoridad. Finalmente señalan que la presentación cumple con el requisito formal, en el sentido que los cuatro concejales comparecientes suman más de un tercio de los cargos en ejercicio.

Asimismo señalan que el requerido ha infringido el Artículo 61 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, el que prescribe que son obligaciones especiales del Alcalde ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de las actuación del personal de su dependencia, incluyendo la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como la legalidad y oportunidad de las actuaciones; velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, haciendo presente que de acuerdo al artículo 40 de la referida normativa, el Alcalde tiene la calidad de funcionario público y se aplica a su respecto las normas sobre deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.

Luego proceden a formular cargos específicos que implicarían una infracción a la probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que se citan a continuación:

CARGO UNO: Sobre la no abstención del Alcalde en Proceso de Licitación y trato directo.

Se habría podido constatar que el Municipio, representado, por su Alcalde, adjudicó la Licitación Pública ID n° 2381-18-LP 19, por un monto de \$104.934.287 y a su vez contrató vía trato directo, según consta de la orden de compra N° 2381-1451-SE19, por un valor de \$59.724.553, ambas al proveedor don Juan Vásquez Dorador, quien habría aportado \$500.000 a la campaña electoral del señor Alcalde, en el proceso eleccionario del año 2016; agregando que el señor Vásquez es socio de don Mario Díaz Yuniz, en la empresa Sociedad Comercial e Industrial MCJ, Rut 76.731.313-6, entidad que también aportó idéntica suma de dinero a la referida campaña electoral.

Indican que pese a lo anterior, el señor Alcalde aprobó el acta de análisis de la oferta y la adjudicación de la propuesta pública mediante el Decreto Alcaldicio

N° 9.898 de fecha 9 de mayo del año 2019 y aprobó y suscribió el respectivo contrato de licitación ID N° 2381-18-LP19, mediante decreto Alcaldicio N° 15.669 de fecha 24 de junio de 2019, autorizando a su vez la aplicación del trato directo, de acuerdo a orden de compra N° 2381-1451-SE19, a través de Decreto Alcaldicio Exento N° 21.038 de 10 de octubre de 2019.

Acto seguido proceden a formular cargos específicos que implicarían un notable abandono de deberes – incumplimiento de la obligación alcaldicia establecida en el artículo 59 letra e) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CARGO DOS: Ausencia de información financiera, sobreestimación del presupuesto y gastos.

De acuerdo a Informe Final N° 838-20 de la Contraloría Regional de Atacama, se habría evidenciado que en el Municipio existe una sobrestimación presupuestaria en los años 2017, 2018 y 2019, lo que constituiría un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley N° 1263, sobre Administración Financiera del Estado, ello porque el año 2017, se presupuestaron ingresos por \$ 25.956.167.000, el presupuesto final de ingresos fue de \$32.005.802.000, los Ingresos devengados acumulados fueron de \$29.378.790.151, produciéndose una sobrestimación de \$2.627.011.849.

En el año 2018, el presupuesto inicial fue de \$30.186.828.000, el presupuesto final de ingresos fue de \$38.553.271.000, los ingresos acumulados devengados fueron de \$37.554.592.845, produciéndose una sobrestimación de \$998.678.155.

En el año 2019, el presupuesto inicial fue de \$29.543.912.000, el presupuesto final de ingresos fue de \$35.685.188.000, los ingresos devengados acumulados fueron de \$33.840.985.279, produciéndose una sobreestimación de \$1.844.202.721.

A su turno, respecto de los gastos, el presupuesto inicial del año 2017 fue de \$ 25.956.167.000, el presupuesto final de gastos fue de \$ 32.524.936.000, los gastos devengados acumulados, de \$30.895.736.844, el pago acumulado fue de \$ 26.609.617.324, produciéndose una sobreestimación de \$1.629.199.156.

En el año 2018, el presupuesto inicial de gastos fue de \$30.186.828.000 el presupuesto final de gastos fue de \$ 38.745.085.000 los gastos devengados acumulados de \$36.784.388.702, el pago acumulado fue de \$33.621.889.533, produciéndose una sobreestimación de \$1.960.696.298.

En el año 2019, el presupuesto inicial de gastos fue de \$29.543.912.000, el presupuesto final de gastos fue de \$36.421.969.000, los gastos devengados acumulados de \$34.460.322.015, el pago acumulado fue de \$30.829.669.203, produciéndose una sobreestimación de \$1.961.646.985.

Indican que se trata de una deficiencia que implicaría un perjuicio grave a las arcas municipales y que la falta de información fidedigna impediría tomar las mejores decisiones en la gestión municipal, vulnerando lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 18.695, lo que constituiría un notable abandono de deberes.

CARGO TRES: Ausencia de ingresos por recibir; deficiencias en la administración de los recursos y ausencia de registro de deudores.

Existiría una serie de ingresos no percibidos, estando en presencia de una serie de cuentas por cobrar que superarían los \$3.000.000.000 (tres mil millones de pesos), con un bajo porcentaje de recuperabilidad, de alrededor de un 6% tal como lo hizo ver en tabla número 6 citada en el libelo de requerimiento, y cuyo detalle sigue a continuación:

El año 2017, el devengado acumulado fue de \$2.824.268.444 y el percibido acumulado fue de \$240.693.469, lo que representa un 8,52% de recuperación; el año 2018, el devengado acumulado fue de \$ 3.096.487.457 y el percibido acumulado fue de \$244.475.957, lo que representa el 7,90% de recuperación, mientras que en el año 2019 el devengado acumulado fue de \$3.387.741.841 y el percibido acumulado fue de \$208.571.791, lo que representa un 6,16% de recuperación.

Señala que en la cuenta N° 115-12-10, sólo se señalan los montos sin que se individualice a los deudores, lo que demostraría un comportamiento pasivo y negligente en las respectivas cobranzas, que privaría al municipio de importantes recursos, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales del Estado, lo que sería imputable al requerido por incumplir lo dispuesto en el artículo 59 letra e) de la Ley N° 18.695.

CARGO CUARTO: Sobre las deudas existentes en la administración municipal.

De acuerdo a informe de la Unidad de Control, el primer trimestre del año 2020, existió una deuda flotante de \$1.830.486.600, con un saldo de facturas pendiente de pago, avaluado en \$2.202.773, que pondría en evidencia una mala

gestión, pues se contrajeron obligaciones sin contar con la debida disponibilidad presupuestaria. Al respecto señala la requirente que este hecho implicaría una grave deficiencia en la administración de los recursos comunales, cuya obligación corresponde al requerido, incurriendo en un notable abandono de deberes.

CARGO CINCO: Mal manejo de las cuentas corrientes

Dan cuenta de la apertura de dos cuentas corrientes municipales N° 66217850 y N° 69088640, las que no habrían sido debidamente informadas a la Contraloría General de la República, incumpliendo lo dispuesto en la Circular N° 11.629 del año 1982.

Igualmente señalan que no se informó el cierre de la cuenta corriente municipal N° 1751174.

Finalmente señalan que existen tres funcionarios municipales habilitados para girar en la cuenta corriente municipal, sin que tengan su calidad de colaborador vigente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el oficio circular número 11.629. Al respecto señala la requirente que este hecho implicaría una grave deficiencia en la administración de los recursos comunales, cuya obligación corresponde al requerido, incurriendo en un notable abandono de deberes.

CARGO SEIS: Pago extemporáneo de facturas; infracción a Principio del Devengo; ausencia de certificados de disponibilidad presupuestaria; incumplimiento al principio de libre concurrencia y ausencia de boletas de garantía.

Señalan los requirentes que existiría un retraso de entre 35 y 239 días en el pago de la menos 18 facturas, en condiciones donde el plazo máximo es de 30 días, atentando con ello a lo dispuesto en el artículo 3° incisos segundo y octavo de la Ley N° 18.575, los que disponen que los órganos del Estado deben actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, observando los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia.

Dan cuenta que existiría un total de 5 facturas registradas después de 30 días de la recepción conforme del producto, atentando contra el principio devengado, que contempla el Oficio Circular N° 60.820 del año 2005, que exige registrar todos los recursos y obligaciones.

Se habría constatado la existencia de al menos 22 Decretos que no cuentan con el debido certificado de disponibilidad presupuestaria, incumpliendo la debida planificación, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 3 inciso tercero del decreto 250.

no p...
1021

Indica que en la Licitación Pública ID 2380-9-LQ18, de servicio de arriendo de camionetas y camión aljibe para uso de las distintas reparticiones municipales, aprobada mediante Decreto N° 4.877 del año 2018, se puso como exigencia determinadas marcas de vehículos, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 9° inciso segundo, al limitar la cantidad de potenciales oferentes.

Señalan que no consta la boleta de garantía para la licitación pública ID N° 4361-35-LP 18, sobre iluminación de Avenida la Paz y otros, lo que implicaría que en el evento de incumplimiento, el municipio debería responder con su patrimonio propio el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

CARGO SIETE: Sobre la ejecución presupuestaria sin contar con disponibilidad de fondos.

Se trataría de la elaboración de 13 decretos de pago por un total de \$31.855.000, sin contar el Municipio con la disponibilidad presupuestaria suficiente para realizar el gasto.

Señalan que esta irregularidad se vería potenciada pues la deuda flotante municipal se debería en gran parte a un deficiente manejo administrativo, materializado en la elaboración de un presupuesto sin información fidedigna, lo que se traduce en contratación de bienes y servicios, sin contar con los fondos suficientes.

Estas conductas constituirían infracciones a normas constitucionales, específicamente los artículos 6, 7,96 y 100 de la Carta Fundamental, que establece el principio de legalidad, incumpliendo con ello a lo dispuesto en el artículo 59 letra e) de la Ley N° 18.695. Agregan que se afecta el principio de legalidad del gasto, citando al respecto Dictamen de Contraloría General de la República número 57.602 del año 2010.

CARGO OCHO: Partidas incorporadas sin respaldo, elaboración de decreto de pago sin factura de proveedor.

En conciliación bancaria de la cuenta corriente municipal N°5190114 del Banco Santander, se advirtió la existencia de un monto no ingresado por caja, que asciende a \$ 26.168.364, que no posee la respectiva información de respaldo, vulnerando lo establecido en el artículo 95 letra b) de la Ley N° 10.336, norma que establece los principios de autenticidad y exactitud respecto de las operaciones contables.

Agrega que el Decreto de pago N° 2482 de fecha 9 de julio de 2019, cuyo

monto asciende a la suma de \$57.123.7925 (SIC), que ordenaba el pago de la factura N° 55 del proveedor don Juan Vásquez Dorador, no cuenta con la factura correspondiente, careciendo de todo respaldo para acreditar dicho movimiento de dinero, lo que vulnera el artículo 55 del Decreto Ley N° 1263 del año 1975.

Estos hechos constituirían un notable abandono de deberes, en los términos del artículo 59 letra e) de la Ley N° 18.695.

Acto seguido, la requirente da cuenta de otros hallazgos relevantes que constituirían la causa de notable abandono de deberes, los que se resumen en lo sucesivo:

CARGO NUEVE: Incumplimiento del llamado a licitación pública e incumplimiento de los requisitos para el trato directo.

Señalan los requirentes que mediante Decreto Alcaldicio N° 14.1799 (SIC) del año 2019, se autorizó la contratación directa con la empresa COSEMAR S.A., la recolección de los residuos domiciliarios, por un plazo de 6 meses, con el objeto de preparar la licitación pública, pese a que ya había prorrogado el servicio por el mismo motivo, lo que se justificó por lo dispuesto en el artículo 8° letra g) de la Ley N° 19.886 y artículo 10° N° 7 letra f) del Decreto N° 250 del Ministerio de Hacienda del año 2004, que dispone su procedencia cuando por la magnitud e importancia del servicio y no existen otros proveedores que otorguen seguridad y confianza, circunstancias que deberían haberse acreditado de manera documentada, siendo insuficiente el hecho de haber trabajado anteriormente con la misma empresa.

Indican que en el caso sublite esas circunstancias no concurren y que sólo pretenden ocultar la negligencia respecto a los llamados a licitación que debieron realizarse de manera previa.

Señalan que no es el único caso pues mediante Decreto Alcaldicio N° 5.309 del año 2018, se contrató de manera directa con la EMPRESA CORON Y NEIRA PRODUCCIONES PUENTE ROTO LIMITADA, para la presentación del artista Luis Jara en el contexto de la conmemoración del día internacional de la mujer, sin que se haya acreditado que la productora tenga derechos de propiedad intelectual o licencias sobre el artista, atentando contra el principio de legalidad que rige el actuar municipal.

CARGO DIEZ: Incumplimiento de normativas y obligaciones municipales.

Señalan que el municipio no cuenta con un Plan de Desarrollo Comunal –

PLADECO -, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley N° 18.695 y del mismo modo habría incumplido lo dispuesto en la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas, por cuanto la ordenanza existente data del año 2009, siendo inconsistente con la legislación actual.

Como quinto capítulo de su libelo, los concejales comparecientes realizan consideraciones jurídicas que hacen procedente la remoción del Alcalde.

SOBRE EL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

Invocan el artículo 1° Número 8 letra b) de la Ley N° 20.742, en el sentido que sin perjuicio de lo establecido el artículo 51, constituye notable abandono de deberes, cuando el alcalde o el concejal, transgrediera inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, así como en aquellos casos en que una acción u omisión que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio municipal y afecte gravemente la actividad municipal, destinadas a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad.

Señalan que se trata de un concepto amplio que no se agota en la referida norma sino que existe una serie de normas que su vulneración constituye un notable abandono de deberes e invocan al efecto, fallos del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que, dando una interpretación finalista, un Alcalde incurre en notable abandono de deberes “cuando se aparta de las obligaciones esenciales que se le imponen por la Constitución y las leyes de la República, especialmente por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su actuar u omisión paralice la constante actividad municipal tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad, causando con ello una notoria preocupación pública y un grave perjuicio al desarrollo de la comuna” Fallo en causa Rol N°8-94.

Acto seguido y recogiendo fallos del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, invocan la causa Rol N° 14-2010, que reflexiona en el sentido que “debe estimarse que un alcalde incurre en la referida causal “cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública..... de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables por si solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables, que aunque individualmente consideradas carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyen un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad”.

Es así que el requirente sostiene que en el presente caso y de acuerdo a los hechos expuestos *supra*, se comprueban todos los elementos para configurar la causal de remoción por notable abandono de deberes, toda vez que:

Existiría a juicio de la requirente transgresión inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal:

Señalan que las deficiencias financieras son notables, privando al municipio de acceder a una serie de ingresos, al no contar con una nómina de deudores, perjudicando las políticas públicas al no contar con información fidedigna para la aprobación de presupuesto, contrayendo un pasivo importante e injustificado, incumpliendo las normas sobre trato directo, mal manejo en las cuentas corrientes, incumplimiento en las obligaciones que competen al alcalde al existir una tardanza inexcusable en la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal, sin que exista constancia de una sanción administrativa.

Finalmente indican que habría reiteración y notoriedad, lo que se constata con el examen de las cuentas.

SOBRE LA CONTRAVENCION AL PRINCIPIO DE PROBIDAD

Principio definido como la rectitud y moralidad que deben observar quienes desempeñan una función pública, promoviendo el cumplimiento eficaz de la misma velando como premisa primordial la satisfacción del interés general sobre el particular.

Invocan al efecto el principio general incorporado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que se materializa a nivel legal en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, definiéndolo como la observancia de una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Invocan asimismo el artículo 1° de la Ley N° 21.880, que regula el principio de probidad, previniendo y sancionando los conflictos de intereses, dando cuenta que el conflicto de interés existe cuando concurre a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la Ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Insisten que el Alcalde en su condición de funcionario municipal, se

encuentra obligado por esta normativa, dando cuenta que el artículo 40 del Estatuto Administrativo Municipal, le confiere tal calidad.

Finalmente reiteran el concepto de probidad acuñado por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, en la causa Rol N° 26-2011, que lo hace sinónimo de honradez y está conceptualizada como la rectitud de ánimo, integridad en el obrar todo lo cual está referido siempre a una conducta positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad, motivada exclusivamente por intereses de bien común y por otra parte, descartando un componente negativo que pueda condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados. Agregan que la falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a quienes incurran en actuaciones que las trasgredan. Incluso más también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales.

Concluyen que en el presente caso se infringe la probidad, pues el requerido no se abstuvo de participar en los trámites para realizar la licitación pública ID N°2381-18-LP19, por un monto de \$104.934.287 y a su vez el contrato vía trato directo, según consta en la orden de compra N° 2381-1451-SE19, por un valor de \$59.724.553, ambas al proveedor don Juan Vásquez Dorador, quien habría sido su colaborador financiero en campaña electoral, careciendo de la imparcialidad suficiente para realizar los referidos actos administrativos, separándose así de lo que indica es un desempeño honesto y leal.

En consecuencia, solicitan que el Tribunal declare que el Alcalde ha incurrido en acciones u omisiones que constituyen un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa; que declare que do Marcos López Rivera debe ser removido de su cargo, que se declare su inhabilidad para ejercer cualquier cargo público en el período de cinco años y que se le condene en costas en caso de oposición.

Del mismo modo y de forma subsidiaria, solicitan, se aplique al Alcalde de Copiapó, en su calidad de funcionario público municipal, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, relación al artículo 60 de la Ley N° 18.695.

Acto seguido, los reclamantes acompañan en un otrosí de su presentación

los siguientes documentos: Informe final N° 838-2020 de la Contraloría General de Atacama, de fecha 15 de febrero de 2021; RE 806-381-2021, Contraloría Regional de Atacama, de fecha 22 de junio de 2021; REF W N°5.595 de la Contraloría Regional de Atacama, de fecha 21 de mayo de 2021; REF N° 34-205-2019 de Contraloría Regional de Atacama; REF N° 30.785-2018 de Contraloría Regional de Atacama; Copia de fallo de este Tribunal y Acta de Proclamación en la causa Rol N° 109-21- B, en que consta la calidad de concejales de la I. Municipalidad de Copiapó; copia de sentencia y acta de proclamación de fecha 1 de julio de 2021, en la causa Rol 100-21-A, en que consta la calidad de Alcalde del requerido por el período 2021-202 y copia de sentencia y acta de proclamación de Alcalde de don Marcos López Rivera, de fecha 24 de noviembre de 2016 en la causa Rol N° 855-A, por el período 2016-2021.

Estando debidamente emplazado, a fojas 254 y siguientes Tomo I, don Fabián Maturana Castillo, abogado, en representación de don Marcos López Rivera, Alcalde de la Municipalidad de Copiapó, en lo principal de la presentación contesta el requerimiento y petición subsidiaria, solicitando se rechace el mismo con expresa condena en costas, de acuerdo al traslado que le fue conferido a fojas 235 vta.

Solicita su rechazo ya que el relato fáctico en que los requirentes sustentan su pretensión, están ausentes los supuestos que ha desarrollado la jurisprudencia respecto de las hipótesis normativas de causales de remoción a que se refiere el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y a mayor abundamiento, la petición subsidiaria carece de los elementos que constituyen la responsabilidad administrativa a la ley de la Ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para los funcionarios municipales.

Este traslado fue estructurado de acuerdo a los siguientes ítems:

- Supuestos normativos que integran la causal de remoción por notable abandono de deberes e infracción grave a las normas sobre probidad administrativa.
- Legitimación activa de los señores Concejales requirentes.
- Existencia de algunos hechos denunciados como una cuestión prejudicial administrativa, que obsta al pronunciamiento de fondo.
- La forma en que la ley y los reglamentos organizan el funcionamiento de la municipalidad.
- El examen particular de los hechos denunciados.

I. SOBRE EL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y DE LA INFRACCION GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

Como primer aspecto indica que los referidos conceptos son difusos en el ámbito legal, agregando que el concepto utilizado en artículo 62 N° 6 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado de "cualquier circunstancia", constituye claramente aspectos ausentes de determinación por parte del legislador y este defecto de la técnica legislativa, se encuentra dentro de los límites tolerables del imperativo de legalidad o reserva legal, en su exigencia de tipicidad, pues no ofrece al destinatario de la norma, la suficiente certeza jurídica para prever si la actuación u omisión pueda acometer.

Agrega que si bien la teoría de la tipicidad es propia del Derecho Penal, ella ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en el ámbito del Derecho Administrativo. En dichos de la doctrina y lo resuelto en sede constitucional, las penas penales y administrativas se encontrarían sometidas a un mismo estatuto constitucional que consagra garantías mínimas, tanto sustantivas como procesales, dando como ejemplo de una definición legal de notable abandono de deberes, la norma del artículo 65 de la Ley N° 18.695, a propósito de las materias que requieren acuerdo del Concejo Municipal, no así en el concepto de gravedad, en que el legislador no lo conceptualizaría, sino que se limita a exponer situaciones que podrían revestir de gravedad; siendo también conceptos difusos los de lealtad, honestidad e intachabilidad, llegando a una cuestión de conductas heroicas que no son propias del Derecho, en consecuencia, sería la preeminencia del interés general sobre el particular, la que debería determinar la gravedad de la conducta.

Agrega que el párrafo del artículo 62 N° 6 de la norma en comento, que al referirse a la falta de probidad, el participar en decisiones en que por cualquier circunstancia le reste imparcialidad, implicaría una cláusula abierta y peligrosa, pues el destinatario de la norma no está en condiciones de prever *ex ante* el contenido de la misma y en definitiva será el juez quien tendría que darle contenido.

NOTABLE ABANDONO DE DEBERES EN LA JUSTICIA ELECTORAL, TRAS LA REFORMA DE LA LEY N°20.742

Indica que el Requerimiento se funda en una serie de sentencias de la justicia electoral, que son de larga data, sin que se consideren las modificaciones

introducidas especialmente a la Ley N° 18.695, sin señalar en cuales fueron las conductas que se conocieron en los fallos, agregando que en la mayoría de los fallos citados, el requerido fue absuelto, y tal como lo reconocerían los requirentes, estaríamos frente a conceptos amplios que deberían ser analizados caso a caso.

Invoca el fallo Rol N° 121-2020, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que revoca fallo de primera instancia dictado contra el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Hualañé, pues los hechos acreditados no reunían la entidad suficiente como para ordenar la remoción de la autoridad comunal.

Igualmente, en la causa Rol N° 134-2020, sobre remoción del señor Alcalde de Rengo, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, indica que las faltas no consta que con ellas se haya visto afectada la actividad municipal en cuanto a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Igual razonamiento se manifestaría en la causa Rol N° 153-2020, sobre remoción del señor Alcalde de la I. Municipalidad de San Felipe.

De lo antes expuesto, los cargos que se imputan al señor Alcalde por notable abandono de deberes, que no serían efectivos, de igual modo son insuficientes para dar por establecido un notable abandono de deberes.

INFRACCION GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN LA JUSTICIA ELECTORAL.

Invocando las normas contenidas en los artículo 52 y 62 de la Ley N° 18.575, en que el núcleo central se refiere a la preeminencia del interés general sobre el particular, agregando que en la hipótesis de no haber hecho bien las cosas o haberlas hecho imperfectamente (intachable), o haberlas hecho sabiendo o debiendo saber que no era la forma correcta (honesta) o haberlas hecho sin transparentar su decisión frente a terceros intervinientes en ella (lealtad), podrá constituir una infracción a la normativa administrativa, pero aquello no es constitutivo de falta de probidad, en tanto aquella actuación no ha conducido a la satisfacción de un interés particular.

En segundo lugar, que para definir la expresión "cualquier a circunstancia que reste imparcialidad", es precisamente un desarrollo del artículo 62 N° 6 de la Ley de Bases, que entrega un listado de conductas y en definitiva la generalización al señalar que se trata de cualquier actividad constituiría una especie de "baúl de sastre", lo que demuestra que el desarrollo del referido

artículo 62 es un avance en el proceso de especificar conductas pero no es definitivo y ello se refrenda de acuerdo a la historia fidedigna de la ley, que busca precisamente entregar certeza en cuanto a que conductas y en consecuencia, es nuevamente la justicia electoral la llamada a completar los contornos ambiguos y difusos de su propia normativa.

Refiere que el concepto de "cualquier circunstancia" no puede ser otro que aquel en que se enfrente el interés general con el particular del funcionario, por ello el artículo 62 N°6 en comento no implica un deber de abstención, pues significaría en definitiva atentar contra el principio de continuidad de la función pública.

LA GRAVEDAD A LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

Dice el reclamado que para contradecir la soberanía comunal, es necesario que la falta de probidad esté revestida de gravedad y al no estar definida aquella entidad, es el juez electoral el llamado a dar el contenido, que en la práctica ha relacionado la gravedad con la preeminencia del interés particular sobre el general e invocando un fallo de Primer Tribunal Electoral de Santiago (SIC), ya que se trata del segundo TER Recoleta, a propósito de la solicitud de remoción del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Recoleta, ha exigido que ocasione un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales, o bien que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente municipal. Sino también los derechos de los vecinos.

JUICIO DE REPROCHE O CULPA EN LA CONDUCTA DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES O FALTA DE PROBIDAD

Reitera el reclamado que la exigencia respecto del abandono de deberes, es que ha de ser notable y la falta de probidad, grave.

Invocando que el sistema sancionador del Estado en el ámbito de la gestión pública, requiere de culpabilidad, principio que extraído del Derecho Penal, ha de adecuarse al ámbito administrativo, agrega que el profesor Alejandro Vergara, quien indica que el derecho administrativo sancionador, es lo contrario a la presunción de culpa, erradicando en consecuencia la llamada "responsabilidad

objetiva”; en igual sentido razona el profesor Eduardo Cordero Quinzacara, quien señala que la culpabilidad constituye uno de los principios del Derecho

Administrativo Sancionador, en consecuencia la responsabilidad en la infracción administrativa, no es objetiva, sino que exige el reproche de la conducta y en la situación concreta. Indica que el profesor Enrique Alcalde, estima que el imperio de principio de culpabilidad se traduce en la necesidad de valorar como requisito previo a la imposición, la posibilidad que tenía efectiva del funcionario de conocer la ilicitud de la conducta que se le reprocha y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento; ello implica rechazar cualquier tipo de responsabilidad objetiva en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

A su turno, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, invocando al profesor don Enrique Barros, sostiene que el estándar de cuidado, es decir, el nivel exigible al autor del hecho puede ser apreciado por el paradigma del actuar de la persona razonable, el buen padre de familia, y la conducta racionalmente exigible, es decir, las circunstancias externas que se puede esperar sean consideradas por la persona razonable, para tomar un decisión.

En tal sentido, se remite nuevamente al fallo del Primer Tribunal Electoral Regional de Santiago (SIC), a propósito de la solicitud de remoción del Alcalde de Recoleta –que corresponde finalmente al Segundo Tribunal Electoral- autos rol 696-2016, que dispuso como principio orientador, que ha de tenerse en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar el interés general al particular, agregando que si la conducta reprochada deriva de una simple negligencia o un error justificable, no se configura la causal de falta de probidad, que daría lugar a la destitución del Alcalde.

Señala igualmente que en fallo de 20 de julio de 2020, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones a propósito de la remoción del Alcalde de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, Causa Rol de Ingreso N° 82-2020, estimó que el no pago de cotizaciones previsionales, siendo una conducta descrita como un notable abandono de deberes, ha de considerarse caso a caso la entidad suficiente de la acción u omisión.

Da cuenta igualmente el requerido, lo reflexionado en el fallo Rol N° 188-2020, relativo la remoción del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Huechuraba, en que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, a propósito de haberse omitido un llamado a Licitación Pública, se procedió a un contrato directo, sin la

venia del I. Concejo Municipal, se indica que la conducta se debió a una equivocada interpretación del contrato, lo que impediría tener por acreditado que la motivación de Alcalde se haya dirigido al quebrantamiento de una norma legal.

Agrega finalmente, que los concejales requirentes, en ninguno de los casos explican el reproche de culpabilidad y cuál era el deber concreto en la actuación exigible al Alcalde y si este estaba en condiciones de cumplir; es decir sólo observan el resultado de una acción y desde ahí se limitan a calificar una actuación como negligente, concluyendo que el Alcalde ha manifestado un comportamiento completamente ajustado a la debida diligencia que se puede esperar y hace exigible a un alcalde respetuoso de la ley, atendida la manera urgente de las necesidades públicas, saneando las deudas que recibió de la administración anterior y que amenazaban paralizar la gestión municipal.

II. SOBRE EL INTERÉS CONCRETO DE LOS CONCEJALES REQUIRENTES. FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.

Solicita el rechazo de Requerimiento en los puntos signados en el Capítulo III letras A, B, C y F, todos ellos relativos al presupuesto municipal de los años 2017 a 2019 y su ejecución hasta el mes de junio de 2020, así como la causal del Capítulo IV letra b), relativa al Plan de Desarrollo Comunal y Ordenanza de Mascotas, toda vez que los concejales y concejala comparecientes carecerían de legitimación para obrar en estos autos.

La legitimación *ad causam* exige identidad entre las autoridades que son parte del juicio, con aquellas a quien va dirigida.

Invocando un fallo de Casación en la causa Rol N° 41.512- 2017 de la Excma. Corte Suprema, que indica que “la sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en el proceso, sino que es necesario una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.....para que el juez estime la demanda no basta con que estime existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la Ley”.

Bajo este entendido, los hechos que se produjeron con anterioridad a que los señores requirentes entraron en funciones, no sería procedente a juicio del requerido para que tuvieran la legitimación para actuar a través de la reclamación de marras, pues serían ajenos a los hechos.

En primer lugar, respecto de la ejecución presupuestaria del municipio, la falta de información fidedigna, les impediría tomar las mejores decisiones, aquello

tendría que ver con la facultad del Concejo Municipal de aprobar el presupuesto y de fiscalizar la ejecución de los mismos y en tal razón ello era potestad del Concejo Municipal que cumplía funciones en el periodo anterior, en que ninguno de los señores Concejales requirentes formó parte.

En cuanto a la causal de remoción del Capítulo IV letra b) consistente en que el municipio carecería de Plan de Desarrollo Comunal, pese a que existe una cuestión prejudicial administrativa previa, los concejales requirentes carecerían del interés concreto que reclama el legislador, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 65 letra a) de la Ley N° 18.695, el Concejo es el llamado a aprobar el Plan de Desarrollo Comunal que presenta el Alcalde y en caso de no mediar aprobación rige la propuesta del Alcalde, según lo dispone el artículo 82 de la norma en comento y a su turno, el artículo 65 de la Ley de Municipalidades y en el evento que el Alcalde no presente el referido Plan, este incurre en incumplimiento reiterado y negligente de su obligación, en tal caso puede ser requerido por el organismo colegiado para que presente el Plan dentro de un tiempo prudente y en caso que el Alcalde persista en su conducta, sólo ahí puede ser considerada una causal de notable abandono de deberes.

Pese a una serie de circunstancias, el municipio pudo elaborar lo que denominó "Plan de Contingencia" para el período 2017-2020, cuyo desarrollo se vio fuertemente impactado por la crisis sanitaria, que no sólo cambió los focos de atención sino que las prioridades de los organismos públicos, afectando el normal funcionamiento municipal.

En cuanto a la participación ciudadana y coordinación con otros organismos públicos, ello se vio obstaculizada precisamente por las restricciones que fueron impuestas a consecuencia de la emergencia sanitaria.

Concluye la requerida que los señores Concejales comparecientes carecen de legitimación al causal para formular aquellos cargos y solicita su expresa condena en costas.

III. EXISTENCIA DE UNA CUESTION PREJUDICIAL DE ORDEN ADMINISTRATIVO QUE OBSTA O INFLUYE EN UNA DECISIÓN DE FONDO. FALTA DE OPORTUNIDAD DEL REQUERIMIENTO.

Esta alegación dice relación con los cargos asignados en las letras B,C;D y G del Capítulo III y bajo la letra B del Capítulo IV, por cuanto se fundamentan en el Informe N° 838-2020 de Contraloría Regional de fecha 15 de febrero de 2021, y el

Dictamen contenido en Oficio E 107259 de fecha 21 de mayo de 2021, procedimientos que no se encontrarían afinados en relación a los hechos a los que ellos se refieren.

Desde la reforma introducida por la Ley N° 20.742, el legislador reguló especialmente la intervención previa de la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa del Alcalde y el artículo 51 previene que si a consecuencia de una investigación practicada por la Contraloría General de la República, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del Alcalde, se deben remitir los antecedentes al Concejo Municipal, para los efectos el artículo 60 letra c).

En el mismo se consignaron los denominados hechos consolidados, es decir, sin posibilidades de corregir; no consolidados, o sea que se encuentran pendientes de resolución y son estos, los hechos no consolidados o no definitivos los que constituirían cuestiones previas de índole administrativo que se deben resolver.

Solicita en definitiva, se desestimen como causal de remoción aquellas cuestiones que no tienen una condición de inamovilidad, en definitiva se trata de las siguientes causales:

- Capítulo III letra B ausencia de ingresos por percibir, deficiencia en la administración de recursos, ausencia de registro de deudores.
- Capítulo III letra C deudas existentes en la administración municipal
- Capítulo III letra D mal manejo de las cuentas corrientes municipales
- Capítulo III letra E Falta de garantía en licitación pública
- Capítulo III letra F partidas incorporadas sin respaldo.
- Capítulo IV letra B incumplimiento de la normativa y obligaciones municipales.

Respecto de estas materias, el ente contralor entregó plazos para el saneamiento de las observaciones y es por ello que se trata de cuestiones prejudiciales previas.

Los términos concedidos, fueron de sesenta días hábiles contados desde la recepción del respectivo informe, ello respecto de la observación de diferencias en la administración de recursos, ausencia de registro de deudores, específicamente la cuenta presupuestaria N° 115-12-10, capítulo III letra B del requerimiento; lo mismo respecto de la deuda flotante al 30 de noviembre de 2020, capítulo III letra C del referido requerimiento y en cuanto al denominado mal manejo de las cuentas corrientes municipales, capítulo III letra D.

Sucede lo mismo en relación al capítulo III letra E, en cuanto a la supuesta falta de boleta de garantía en la licitación pública, sobre iluminación del sector cementerio municipal, en que se entregó un plazo de a lo menos sesenta días para acompañar el referido documento. Y en relación al capítulo III letra G, sobre partidas incorporadas sin respaldo, se otorgó igual plazo y en relación al punto observado en cuanto a remitir factura que respalde el Decreto N° 2.428 de fecha 9 de junio de 2019, se le concedió al municipio un plazo de treinta días hábiles.

En cuanto a la causal del requerimiento capítulo IV letra B, sobre incumplimiento de normativas municipales, que dice relación con la ausencia de Plan de Desarrollo Comunal, se dio un plazo de cuarenta días hábiles para que el municipio adoptara las medidas conducentes a regularizar las situaciones observadas

IV FORMA EN QUE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS ORGANIZAN EL FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL Y DETERMINAN EL ESTANDAR DE CUIDADO EXIGIBLE AL SEÑOR ALCALDE. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPA.

Explica el requerido en este acápite el organigrama municipal, señalando las unidades técnicas especializadas que intervienen en la gestión municipal e indica que si el Alcalde hace partícipe al Concejo Municipal en el conocimiento y decisiones que a éste corresponden, actuaría en consecuencia bajo la convicción de buena fe, entendiendo que las asesorías de las diversas reparticiones municipales sería la correcta y ajustada al principio de legalidad y por ello su actuación no podría ser reprochable, a la luz del principio de culpabilidad, una mayor exigencia sería pedir que un alcalde tenga conocimientos tan vastos que irradien toda la gestión y ello se apartaría de la realidad y del fin perseguido por el legislador.

LA FORMA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COPIAPÓ

Es aquella que establece la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con todas las unidades allí indicadas, más los servicios traspasados que tienen una organización autónoma y presupuestos distintos.

Agrega que las causales de remoción indicadas en el libelo, se refieren a cuestiones presupuestarias, contables, de control de gastos, contratación pública y

gestación de actos e instrumentos reglamentarios, indicando que en todas ellas, han intervenido tanto el Concejo Municipal, Alcalde y las unidades técnicas correspondientes, quienes expresa o tácitamente le han señalado al Alcalde que la forma de proceder ha sido la correcta, agregando que las denominadas "moscas", es decir la media firma del funcionario sobre sus iniciales en el documento, es un antecedente inequívoco para el Alcalde que cualquiera de las actuaciones se ajustan a la legalidad.

A mayor abundamiento, el Municipio se ha dotado de procedimientos que se contienen en el Decreto Alcaldicio N° 5452 del año 2020.

En consecuencia el deber de información y consejo que pesa sobre las unidades y funcionarios municipales, se trata de la obligación de entregar una información comprensible y suficiente, para que el Alcalde pueda adoptar una decisión razonada y siguiendo al profesor Enrique Barros, agrega que el funcionario experto no puede callar acerca de lo que la contraparte, es decir el Alcalde, espera de ser informado, de acuerdo con el buen saber de una persona decente y razonable.

Señala el requerido que en todas sus actuaciones requirió para él y el Concejo Municipal, la asesoría de los expertos, no obró de manera negligente o descuidada, sin haber advertido déficit técnico o de legalidad, al contrario, las direcciones y los técnicos informaron oportunamente y en distintas etapas sobre la corrección de lo que se pretendía realizar. Cosa distinta es que los referidos técnicos hubieran errado en sus apreciaciones, lo que podría llevar a tomar determinaciones incorrectas tanto al Alcalde como al Concejo Municipal, pues a estos no se les puede exigir que comprueben la habilidad o competencia de los expertos.

Indica a modo de ejemplo en el caso de la gestión presupuestaria, que aquellos son elaborados por la Dirección de Administración y Finanzas, con la colaboración de Secretaría Comunal de Planificación y las direcciones de los servicios traspasados, el que es presentado al Concejo Municipal y en todos los años, desde 2017 hasta 2020, existió una discusión, encontrándose presente todas las unidades para cumplir el rol de asesoría e información para la elaboración de los instrumentos.

En cuanto a la contratación pública, los procesos son en general realizados por la Secretaría Comunal de Planificación, que realiza los procesos de licitación pública o privada, en los estándares de la Ley N° 19.886 y el resultado de los

n.º Hebe / n.º-
1036.

mismos son presentados ante las Direcciones pertinentes o ante el Concejo Municipal, cuando corresponde, participando el Alcalde y luego las unidades jurídicas son las encargadas de la materialización de los actos finales.

Señala que la Licitación ID N° 2381-18-LP19 y la contratación resultante, que los requirentes señalan ser constitutivo de infracción grave a las normas sobre probidad, el proceso fue llevado a cabo por la Dirección de Salud Municipal, siendo presentado al Concejo, por cuanto se trataba de la habilitación de una droguería para almacenar fármacos, ella fue examinada y aprobada por el Concejo Municipal en Sesión de fecha 9 de mayo de 2019, en la que se encontraban presentes, además, la administradora municipal, la Directora de Asesoría Jurídica, La Dirección de Control y de Desarrollo Comunitario, un tercer abogado de asesoría jurídica, los subdirectores técnico y administrativo de Salud Municipal, además del Secretario Regional Ministerial de Salud.

De igual manera, el contrato directo para complementar las obras de la licitación, fue conocido y aprobado en la Sesión de fecha 17 de octubre de 2019, en que estaban presente, además de los concejales, la administradora municipal, la Dirección (S) de Control, jefe de gabinete, un abogado de asesoría jurídica y los subdirectores técnico y administrativo de Salud Municipal.

En estos casos, ninguno de los profesionales expertos advirtieron al Alcalde o al Concejo Municipal que podría existir un déficit en la ejecución de los presupuestos o algún déficit de legalidad en la contratación.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE.

Luego de la explicación previa en el sentido que las decisiones se adoptaron creyendo se actuaba dentro de la legalidad, atento a lo señalado por los expertos, dice el requerido que la apreciación de la culpa en abstracto, según el modelo del hombre razonable o en concreto, según las circunstancias objetivas en que se actúa, quedaría claro a su juicio, que el actuar de un sujeto en condición de experto, determina la actuación de quien no lo es; por tanto se debería analizar si el Alcalde incurrió en un error de conducta por la imposibilidad de prever lo dañoso de su actuación y por ende excusable, o se trata de una negligencia, en consecuencia responsable por el deber de cuidado y a su juicio tal conclusión es imposible, pues no puede exigirse al Alcalde una conducta extraordinaria de superior conocimiento para prever la incorrección de las actuaciones que se le reprochan y en tal consideración el Alcalde habría satisfecho el estándar de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones.

V. EXAMEN PARTICULAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. AUSENCIA DE ABANDONO DE DEBERES O INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD. AUSENCIA DE NOTABILIDAD O GRAVEDAD.

Sobre la no abstención del Alcalde en el proceso de licitación y trato directo. Capítulo II del Requerimiento.

El artículo 52 inciso segundo, en relación al artículo 62 N° 6 párrafo 2°, ambos de la Ley N° 18.575, señala el requerido que es el Tribunal el llamado a definir los contornos difusos de la referida norma, amparándose en lo que dispone en artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, llevaría a concluir que no existiría infracción a la probidad administrativa y menos que pudiera revestir de gravedad, pues la imputación de no haberse abstenido de participar en una licitación, atento que el oferente habría sido aportante de su campaña electoral en el año 2016, solicita su rechazo con costas, en primer lugar porque los señores Concejales requirentes, señalan que se trataría de dos aportes diversos, uno de persona natural y otro de empresa, lo que a su juicio es imposible, por la propia normativa legal. Señala asimismo, luego de las explicaciones de la forma de funcionamiento de los diversos estamentos y reparticiones municipales, que el Alcalde no tuvo conocimiento del hecho que uno de los postulantes a la licitación haya hecho un aporte a su campaña,

Estimación de la propia Contraloría sobre ausencia de Gravedad

Señala el requerido, que el órgano contralor, en el capítulo denominado "Metodología (página 7) expresa que las observaciones que la Contraloría General, formula con motivo de las fiscalizaciones, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo al grado de complejidad de las mismas, en efecto, se entienden por ALTAMENTE COMPLEJAS (AC) COMPLEJAS (C), aquellas observaciones que por su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General de la República; en tanto se clasifican con MEDIANAMENTE COMPLEJAS (MC), LEVEMENTE COMPLEJAS (LC), aquellas que tienen menor impacto en los referidos criterios.

En el caso de marras se señala por parte de la Contraloría General de la República, "que la entidad edilicia, en lo sucesivo deberá dar cumplimiento al artículo 64 N° 6 inciso segundo de la Ley N° 18.575 (MC)"; reconociendo que aquello no es vinculante para el Tribunal, se concluye que la infracción supuesta

sólo habría tenido un impacto menor, es decir, poco significativo o de menor importancia, en relación a la magnitud de la infracción, su reiteración, el detrimento patrimonial del municipio o de la responsabilidad administrativa comprometida.

Sobre el cumplimiento de todos los deberes de abstención concretos y conocidos.

Señala el requerido, que la denuncia contenida en el libelo, es un hecho que ocurre durante la vigencia de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límites y Control de gasto electoral, que se aplicó por primera vez en las elecciones municipales del año 2016, sin que se haya conocido con anterioridad alguna jurisprudencia administrativa o judicial, sin que se hayan definido causales de abstención en materia de contratación pública, pues la normativa anterior establecía una serie de prohibiciones, las que enumera y ninguna de ellas diría relación con la imputación del presente requerimiento, ya que los procesos que se mencionan, se hicieron con respecto a la normativa de la Ley N° 19.886, sobre Bases de Contratos Administrativos y Prestación de Servicios, es decir, respetando el trato igualitario entre los oferentes y cumpliendo con el principio de estricta sujeción a las bases y sometiendo al conocimiento y aprobación del Concejo Municipal

Se indica que en el caso *sublite*, al realizarse el proceso de adjudicación bajo el amparo de la Ley N° 18.575, artículo 62 N°6, la adjudicación se hizo a la mejor oferta, sin que exista espacio a la discrecionalidad, siendo el Concejo Municipal, con la participación del Alcalde quien aprueba o rechaza la adjudicación, limitándose el Alcalde a cumplir la voluntad del Concejo, procediendo a dictar el respectivo Decreto de adjudicación y en cuanto a la contratación directa, no existe objeción de los requirentes o de la Contraloría en cuanto a la forma de operar en el caso concreto y fue precisamente el Concejo Municipal quien aprobó aquella forma de proceder.

Indica el requerido, que las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley N°19.886, tienen íntima vinculación con los deberes de abstención y la forma de establecer la existencia o no de alguna prohibición se establece mediante declaraciones juradas, lo, que se cumplió en la especie, indicando el adjudicatario no existir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4° de la Ley N° 19.886. En igual sentido, indica que el Alcalde al momento de debatir esta materia en sesión del Concejo Municipal, se limitó a señalar que la bodega existente no

cumplía con los estándares respectivos y que las nuevas instalaciones permitirían comprar medicamentos directamente a los laboratorios, lo que permitiría mantener un stock suficiente.

En cuanto a la contratación directa, del tenor de las actas de sesiones del Concejo Municipal, habría sido el propio Alcalde, quien ante observaciones de un señor Concejal, propone que se haga una nueva licitación pública, pero ante los mayores costos de aquellos, es que el Concejo Municipal, determina la conveniencia de realizar una contratación directa con el primitivo adjudicatario.

A modo de reflexión señala el requerido que luego de tres años de celebrar las contrataciones reclamadas, respecto de un tercero que hizo un discreto aporte a la campaña electoral del año 2016, sin tener conocimiento que aquella circunstancia significaba un deber de abstención, sin siquiera sospechar de la ocurrencia del referido aporte, resultaría jurídicamente cuestionable que después de dos años de ocurrida la contratación, se pretenda realizar un reproche con efecto retroactivo, sobre una supuesta falta de probidad del Alcalde.

Sobre las imputaciones a la ejecución presupuestaria de la Municipalidad y al contenido de sus partidas o cuentas y ejecución del gasto. Capítulo III del Requerimiento.

Se indica que aplicando segmentos del Informe de la Contraloría Regional N° 838-2020, se formulan una serie de acusaciones bajo las letras A, B, C; D, E, F y G dl Capítulo III del Requerimiento y se refieren a hechos correspondientes a los ejercicios presupuestarios de los años 2017 a 2019 y proyecciones presupuestarias del año 2020, todos ellos ocurridos durante el ejercicio del Concejo Municipal que fue electo el año 2016.

Sin perjuicio que se alegó la falta de capacidad por parte de los concejales requirentes y porque se trata de cuestiones que no están afinadas habida consideración que se trata de observaciones respecto de las cuales el órgano contralor concedió plazos para su corrección, se procede a hacer cargo de las mismas, solicitando el rechazo de acuerdo a lo que a continuación se indica.

Solicita el rechazo del requerimiento, por cuanto las circunstancias son hechos que se ubican dentro de los límites razonables, de normal frecuencia en el diseño y ejercicios presupuestarios, altamente complejos y dependientes, sin que se pueda atribuir al Alcalde una responsabilidad directa por acción u omisión, que sea representativa de un abandono de deberes.

Alcances

En primer lugar no se puede obviar que el Alcalde el año 2016, recibe el Municipio con un déficit presupuestario superior a los \$7.000.000.000, siendo un poco más de \$5.000.000.000 por concepto de servicios a la comunidad, sumado ello a un enorme desorden administrativo.

Efectúa el requerido un desarrollo de las actividades que se desplegaron para pagar las deudas y gestionar el municipio, dando cuenta que ya el 2020, fue necesario realizar modificaciones presupuestarias, ello como consecuencia del estallido social y la llegada a la comuna de la pandemia Covid 19.

Hace presente que por la gestión del Alcalde y anterior Concejo Municipal, se pudieron agregar recursos frescos para enfrentar estas circunstancias, ello con la autorización de la Dirección de Presupuestos por un total de UF 274.265,5

Sobre la supuesta ausencia de información financiera, teniendo presente que la diferencia entre ingresos y devengados acumulados, asciende en promedio de todos los ejercicios contables requeridos, a un 5,2%, lo que en concepto de los concejales requirentes constituiría un notable abandono de deberes y un grave perjuicio para las arcas municipales, lo que ocasiona que debido a una falta de información fidedigna, impide tomar decisiones debidamente informadas para la administración de los recursos municipales; señala el requerido que el órgano contralor encomienda al Municipio que en lo sucesivo deberá ajustar sus procedimientos administrativos, a las disposiciones contenidas en el artículo 21 letra b), 56 inciso segundo, 65 letra a) y 81 de la citada Ley N° 18.695. Según lo explica la propia Contraloría, la expresión MC, MEDIANA COMPLEJIDAD, es que ellas tienen un menor impacto en las variables de magnitud, reiteración, detrimento patrimonial y/o responsabilidades funcionarias eventuales, en consecuencia, a juicio del requerido, esta sola consideración descarta la expresión de los requirentes de grave perjuicio para las arcas municipales.

En cuanto a la falta de información fidedigna, señala que aquella es una imputación gratuita, teniendo en cuenta que ninguno de los requirentes ostentaba el cargo de Concejales en los ejercicios presupuestarios respectivos y siendo el presupuesto un instrumento que se elabora por la Dirección de Administración y Finanzas, implica hace imputaciones a profesionales respecto de los cuales se le reprocha una falta de honradez, lo que naturalmente es absolutamente infundado.

Agrega que los presupuestos, son herramientas de planificación de carácter flexible que permite modificaciones para enfrentar contingencias económicas y

sociales; en caso de los ingresos ellos obedecen al comportamiento de los contribuyentes, haciendo presente que a consecuencia tanto del estallido social como de la pandemia, hubo medidas legislativas que suspendieron o defirieron el pago de las obligaciones, hecho que naturalmente afectó al presupuesto municipal. En cuanto a los gastos y teniendo en cuenta un principio de equilibrio presupuestario, naturalmente por los mismos antecedentes esgrimidos, hubo que hacer ajustes para responder a las necesidades de la comunidad.

Ausencia de ingresos por percibir. Deficiencia en la administración de los recursos y Ausencia de registro de deudores.

Indica el requerido que estos tres defectos son una cita textual del informe de Contraloría, pero que en rigor, del desarrollo de la presentación, se trata sólo dos causales, es decir el comportamiento de la cuenta ingresos por percibir y análisis de la antigüedad de los deudores, haciendo presente que este último punto es un cuestión prejudicial administrativa, respecto del cual el órgano contralor habría concedido un plazo de 60 días para los efectos de informar respecto de este punto y en tal consideración, esta causal habría de ser rechazada.

Respecto de la cuenta 115-12-10, de registro de deudores morosos del municipio, que en un monto importante se trata de deudas incobrables y castigable contablemente, y de acuerdo al artículo 63 del DL 3063 sobre Rentas Municipales, en el curso del año 2020, se rebajó una cifra aproximada a los \$1.000.000.000, correspondientes al período 2013 a 2015, agregando que desde un tiempo a esta parte el Concejo Municipal debatió respecto de la posibilidad de endurecer las políticas de cobranzas, pero el 2020, por situación de pandemia, se decidió no innovar en esta materia.

Esta observación el Contraloría Regional la estimó como de MEDIANA COMPLEJIDAD; en consecuencia se dan por reproducidas las alegaciones a este respecto, solicitando por tanto su rechazo, ya que carecería de fundamentos, en relación a los requisitos rigurosos que la justicia electoral establecería para acoger un requerimiento de esta naturaleza.

Sobre las deudas existentes en la administración municipal.

Indica que la denominada deuda flotante ingresó al presupuesto del año 2020, en una suma aproximada de \$3.000.000.000, que en el primer trimestre se redujo a \$1.800.000.000 y a fin de año, sólo era de \$2.000.000 y ella fue consecuencia del denominado estallido social, agregando que en este ítem se

formularían dos cargos, primero no haber pagado la totalidad de la deuda flotante durante el primer semestre de 2020 y en segundo lugar mantener una deuda flotante de \$2.000.000 al mes de noviembre de 2020, constituyendo la segunda una cuestión prejudicial administrativa, respecto de la cual el ente contralor concedió un término de 60 días para regularizarla, calificando la referida infracción de MEDIANA COMPLEJIDAD.

Sobre el mal manejo de las cuentas corrientes municipales.

Reitera que se trata de cuestiones prejudiciales administrativas previas, respecto de las cuales el órgano contralor concedió plazo para su corrección y de igual manera las calificó de MEDIANA COMPLEJIDAD

Solicita en consecuencia el rechazo con costas de estas causales invocadas.

Pago extemporáneo de facturas, infracción al principio de devengo, ausencia de certificados de disponibilidad presupuestaria, incumplimiento principio libre concurrencia y ausencia de boletas de garantía.

Indica que pese a formar parte de una sola causal, se hará un tratamiento diferenciado entre los tres primeros y los dos últimos por tratarse de materias de distinta naturaleza jurídica.

En cuanto al “pago extemporáneo de facturas”, señala el requerido que el municipio registra pagos de facturas en tiempos superiores al recomendado por el legislador, se ha debido a flujos financieros deficitarios que experimentó el municipio desde el estallido social y la crisis sanitaria.

Todas las facturas fueron emitidas entre agosto de 2019 y junio 2020, es decir en plena época de conflicto social y pandemia, por lo que el municipio debió optar por la continuidad del servicio y la satisfacción de las necesidades de la comunidad local.

El segundo de los hechos denominado “infracción al principio del devengo” es un asunto técnico que consistiría en que todos los decretos de pago, deben ser elaborados con por las unidades habilitadas y deben cumplir con todos los requisitos de acuerdo a su naturaleza específica, y en el caso concreto, se trata de 5 facturas que tuvieron un retardo de días, dentro de las miles que fueron pagadas en el ejercicio correspondiente a 3 años, lo que a juicio del requerido no constituye causal de notable abandono de deberes.

En tercer lugar y en relación a la "ausencia de certificados de disponibilidad presupuestaria", señala el requerido que confunden los actores, la observación del ente contralor, pues no se trata de que no se haya contado con el respectivo certificado de disponibilidad, sino que el certificado no fue subido al portal del mercado público, lo que habría ocurrido en 22 ocasiones de un total de al menos 562 decretos de adjudicación, sólo en licitaciones públicas, descartando tratos directos, licitaciones privadas, cotizaciones u órdenes de compra.

Agrega el requerido que el Alcalde no es el habilitado para operar el sistema de contratación pública, pues es la Dirección de Compras Públicas, luego de una capacitación y habilitación, otorga al usuario una clave única intransferible para practicar las operaciones en el sistema electrónico.

Por tales razones es que el órgano contralor ha calificado esta observación como de MEDIANA COMPLEJIDAD.

Sobre la ejecución presupuestaria sin contar con disponibilidad de fondos.

Se imputa al alcalde haber elaborado 13 decretos de pago, sin contar con disponibilidad presupuestaria, señalando nuevamente que no es el Alcalde quien elabora los decretos y son las unidades especializadas quienes cumplen este cometido, agregando que lo relevante es la disponibilidad financiera, un concepto más dinámico que la disponibilidad presupuestaria que sólo es una especie de fotografía de momento, es por ello que a su juicio este razonamiento se fundamenta en que el órgano contralor al realizar las observaciones dispone que todo egreso debe estar financiado y contar con los caudales respectivos, lo que ocurriría en la especie.

Partidas incorporadas sin respaldo, elaboración de decretos de pago sin factura del proveedor.

Se trata de cuestiones prejudiciales administrativas, respecto de las cuales el órgano contralor no las ha establecido como indubitadas, sino que por el contrario ha otorgado plazo para su aclaración, en consecuencia la oportunidad del requerimiento no es el correcto y solicita su rechazo.

En subsidio el requerido niega que haya incurrido en tal práctica ni haber instruido a los funcionarios para proceder en consecuencia.

Incumplimiento del principio de libre concurrencia, ausencia de boletas de garantía.

El denominado arriendo de camión aljibe y camioneta, indican los requirentes que al haber exigido marcas específicas, se restringiría la concurrencia de oferentes; indica al respecto el requerido que el señor Alcalde no tuvo participación en las bases administrativas o técnicas y tampoco figura algún reclamo de interesados que se hayan considerados vulnerados por los términos de la referidas bases; agrega que no existió oferente que haya sido desplazado por no cumplir con las marcas allí indicadas.

Agrega que con fecha 10 de abril de 2018, el Concejo Municipal, por unanimidad aprobó la contratación ya que ningún profesional advirtió algún inconveniente y pese a que puso haberse incurrido en una omisión, el Alcalde no tendría responsabilidad alguna en ello, atento que no participó en la elaboración de las especificaciones técnicas o en su aprobación formal y el hecho que haya votado, junto a los ocho concejales, no podría considerarse una vulneración al principio de libre concurrencia y en tal sentido, el apego a las bases y que no hubo un perjuicio tangible para algún tercero, condujeron al Alcalde a formalizar el acuerdo del Concejo Municipal.

En igual sentido el ente contralor calificó esta observación como de MEDIANA COMPLEJIDAD y pese a que no es vinculante para el ente jurisdiccional, habría de tenerse en consideración aquel razonamiento, al momento de evaluar esta situación y en tal sentido, es que solicita el rechazo de la referida alegación.

En cuanto a la mantención de un contrato vigente, sin estar provisto de la respectiva garantía, solicita el rechazo de esta imputación, indicando en primer lugar que se trata de una cuestión prejudicial administrativa, que se encontraría pendiente de resolución; en segundo lugar indica que tal hecho no es atribuible al Alcalde, sino a las unidades responsables de aquello, dentro del organigrama municipal y en tercer lugar, porque la propia Contraloría, ha descrito aquella circunstancia como de MEDIANA COMPLEJIDAD.

Incumplimiento del llamado a licitación pública; incumplimiento de los requisitos para el llamado a trato directo.

En este punto, los requirentes, se refieren a dos contrataciones, que a su juicio debió llamarse a licitación pública y en el caso concreto, se realizaron contrataciones directas, sin que se hayan cumplido los requisitos para aquello.

Sobre trato directo a COSEMAR S.A.

Se trataría de la ejecución del servicio de recolección de residuos domiciliarios, por el término de seis meses, mientras se preparaban las bases de licitación pública.

Respecto de este punto y luego de una denuncia de una ex concejala, el ente contralor dispuso la instrucción de un procedimiento disciplinario mediante resolución exenta N° PD00138 de fecha 25 de febrero de 2020 y con fecha 27 de mayo de 2021, la Contraloría Regional decide SOBRESEER DEFINITIVAMENTE, porque no se configuraron irregularidades que infrinjan la Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos y Suministros de Prestación de Servicios y su Reglamento aprobado por el Decreto N° 250 del Ministerio de Hacienda, del año 2004, resolución que fue tomada de razón con fecha 22 de junio.

Señala el requerido que con ello se habría producido un efecto de clausura respecto de la causal que invocan.

Sobre el trato directo en la contratación del artista Luis Jara.

El referido contrato fue autorizado por el Concejo Municipal y se formalizó mediante Decreto N° 5.309, ello en el marco de la celebración del día de la mujer.

El artista fue representado en sus derechos por la Sociedad Corón y Neira, Producciones Puente Roto Limitada. El oficio N° 2071 de 3 de mayo de 2018, del ente contralor, dictamina que no se acreditó suficientemente que la entidad que dijo representar al cantante Luis Jara, la Sociedad Magnolios Limitada y quien confirió un derecho a la Sociedad Corón y Neira Producciones Puente Roto Limitada, pues no se habría acreditado que Sociedad Magnolios Limitada, tuviera los derechos de representación del referido cantante, la que tendría que haber contado en el acto de la contratación.

Pese a que se pueda discutir en el ámbito del derecho civil, la gestión de mandatario que excede de sus facultades, un hecho indubitado es que el artista realizó su presentación en la ciudad de Copiapó y ello queda de manifiesto, incluso en las publicaciones de la prensa local, en consecuencia, dice el requerido, haciendo aplicables las normas contenidas en el artículo 2160 del Código Civil, las actuaciones del mandatario que excede de sus facultades, no viciaría el acto o contrato, sino que estaríamos frente a una situación de inoponibilidad para el mandante, sin perjuicio que este pueda ratificarlo expresa o tácitamente, lo que habría sucedido con el hecho de su actuación.

A mayor abundamiento, señala el requerido, que el respectivo Decreto no fue suscrito por el Alcalde, sino que por la señora Administradora Municipal actuando como subrogante, cumpliendo el acuerdo del Concejo Municipal que así lo autorizó.

Incumplimiento de normativa y obligaciones municipales.

Estos cargos se refieren a dos hechos cuestionados por el ente Contralor, en primer lugar, el municipio no contaría con un Plan de Desarrollo Comunal – PLADECO-, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 18.695 y haber incumplido lo dispuesto en la Ley N° 21.020, sobre la tenencia responsable de mascotas.

Respecto de ambas cuestiones, señala el requerido, que se trata de una cuestión prejudicial administrativa, en que el ente Contralor impuso términos para dar cumplimiento a las observaciones que contiene el Oficio E107259 del año 2021, todo ello de acuerdo a lo considerado precedentemente, toda vez que respecto de la causal del requerimiento, Capítulo III letra B, ausencia de ingresos por percibir, deficiencia en la administración de los recursos y ausencia de registro de deudores; el punto 2.2, del Informe de Auditoría de la Contraloría Regional, ordenó que el municipio debía remitir al ente contralor, el análisis de la cuenta contable ingresos por recibir, en un plazo no superior a sesenta días hábiles contados desde la recepción del informe. Igual plazo se le concedió respecto de la causal del Capítulo III letra C, sobre deudas existentes en la administración municipal; respecto de la causal del Capítulo III letra D, sobre mal manejo de las cuentas corrientes municipales y en relación a la causal del Capítulo III letra E, sobre presunta inexistencia de boleta de garantía en la licitación pública, sobre iluminación de Avenida La Paz.

En relación a la causal a la causal de la letra G del Capítulo III, denominada partidas incorporadas sin respaldo, el ente contralor también concedió un plazo de sesenta días hábiles para los efectos de corregir aquella observación, ordenando igualmente, que en el plazo de treinta días hábiles debía remitir la factura N° 2482 de fecha 9 de julio de 2019.

En cuanto a la causal del Capítulo IV letra B, denominado incumplimiento de la normativa y obligaciones municipales, referido a la presunta falta de un plan de desarrollo comunal y ordenanza de mascotas que cumplan con la legalidad vigente, el órgano fiscalizador concedió un plazo de cuarenta días hábiles, contado desde la recepción del respectivo oficio, para los efectos de regularizar dichas situaciones.

Sobre PLADECO

En este punto, a juicio del requerido, no existe claridad en los términos de la imputación, pues se podría referir a dos puntos, uno es la inexistencia de un plan comunal de desarrollo y la otra hipótesis es que aquel no cumpla con los requisitos que establece el artículo 7° de la Ley N° 18.695.

El Alcalde presentó a consideración del Concejo Municipal el denominado Plan de Contingencia 2017-2020, elaborado por SECPLAC, al que denominó "de Contingencia" para representar el complejo momento que atravesaba el municipio al asumir la alcaldía en el mes de diciembre de 2016, que contiene levantamiento de información y gestiones realizadas en áreas críticas, como son los aluviones, relaves y la deuda financiera municipal, que en conjunto son el insumo para el Plan de Desarrollo Comunal 2020-2030.

Indica que el PLADECO, es dinámico y que las orientaciones programáticas en él contenidas siguen produciendo efectos hasta que se elabora un nuevo Plan y el presupuesto anual se elabora en consideración a aquellas directrices, de acuerdo a la evaluación del desarrollo comunal en consecuencia lo único debatible es que no se ha cumplido a cabalidad es la participación ciudadana y la colaboración con otros organismos públicos con incidencia en el ámbito comunal.

El informe de SECPLAC indica que se tenía contemplados encuentros con la comunidad y reuniones periódicas con diversas autoridades regionales y comunales, las que no se pudieron llevar a efecto, precisamente por la situación sanitaria, procurando evitar riesgos de contagio; actividades que serán retomadas cuando la situación sanitaria lo permita. Pese a ello, se buscarán mecanismos que permitan socializar el Plan y de esta forma darle legitimidad frente a la comunidad.

Lo que invoca el requerido es la causal de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de justificar la falta de implementación de la Etapa II del Plan de Desarrollo Comunal 2021-2030. Agrega que es un hecho conocido que desde el mes de febrero del año 2020, la autoridad adoptó una serie de medidas sanitarias que en definitiva significan una limitación a los desplazamientos, reuniones o aglomeraciones de cualquier naturaleza, todo ello bajo estado de excepción constitucional.

Los dictámenes N° 3610 y 9762 del año 2020 del ente contralor, reconoce que la pandemia Covid 19, es un caso fortuito, correspondiendo a los órganos del Estado adoptar las medidas extraordinarias de gestión a fin de proteger la vida y salud de los servidores, evitando su exposición innecesaria a un eventual contagio.

En tal sentido a juicio del requerido, el Oficio del ente contralor que sirve de sustento a esta observación, indique como insuficiente la justificación entregada por el Municipio, en el sentido que las contingencias devenidas por los aluviones, estallido social y pandemia, no serían suficientes para calificar estas circunstancias como un caso fortuito.

Pese a lo anterior y habiendo sido elaborados protocolos para una gestión municipal frente a estas contingencias, se han procurado realizar gestiones tendientes a dar una mayor celeridad al proceso de elaboración del plan de desarrollo comunal, contratando incluso a profesionales calificados en este ámbito, lo que se refleja en el Decreto Alcaldicio N° 10.529 de fecha 30 de julio de 2021.

Sobre la Ordenanza de Mascotas.

El reproche se referiría a que la Ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas, no se habría adecuado a las nuevas disposiciones de la Ley N° 21.020, publicada en el mes de agosto de 2017, en cuyo artículo 4° transitorio, se estableció un plazo de siete meses para los efectos de adecuarse a las condiciones de la nueva ley.

El artículo 5° de la Ley N° 21.020, dispone que para controlar y proteger la población animal, ha de dictarse un Reglamento, que establezca entre otras materias, sistemas de registros y sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

En consecuencia, aquello importa un proceso de examen de comparación de diversas ordenanzas, marco jurídico y las exigencias mínimas de la Ley, a lo que es llamada la Dirección de Asesoría Jurídica, que de acuerdo al artículo 28 de la Ley N° 18.695, le corresponde entre otras funciones, prestar apoyo en materia legal al Alcalde y al Concejo Municipal y orientar periódicamente sobre materias legales y reglamentarias.

Indica que el Alcalde, cuando toma conocimiento de esta materia, al asumir en el año 2021, dispuso que la Dirección de Asesoría Jurídica, en coordinación con la Dirección de Salud, adoptaran las medidas para adecuar, dentro de los plazos concedidos por el ente Contralor, la referida ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas.

Reconociendo como cierta la falta de adecuación de la referida ordenanza, ello no podría ser atribuida en forma directa al Alcalde y que tampoco constituye esto un abandono de deberes, que tenga la condición de notable.

En definitiva, solicita el rechazo del requerimiento de remoción y la petición subsidiaria, por no darse en la especie las hipótesis de abandono notable de deberes o infracción grave a las normas sobre probidad administrativa, así como rechazar la petición subsidiaria, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias en que se pueda reclamar por la responsabilidad administrativa en su actuación, todo ello con expresa condena en costas.

Acompaña la requerida los siguientes documentos:

- Presupuestos municipales correspondientes a los años 2017 a 2021.
- Actas de sesiones del Concejo Municipal en la que se discutieron los referidos presupuestos.
- Cuentas públicas del municipio correspondientes a los años 2016 a 2020.
- Plan de Desarrollo Comunal Contingencia 2017 a 2020, su texto y el respectivo Decreto Alcaldicio.
- Decreto Alcaldicio N° 5452-2020, Reglamento Municipal.
- Oficio E 107259 de 21 de mayo de 2021 de la Contraloría Regional.
- Actas de Sesión del Concejo Municipal de fechas 14 de diciembre de 2016, 24 de abril de 2020 y Acta de la Sesión N° 11 de fecha 10 de abril de 2018.
- Antecedentes de la Licitación ID 2381-18-LP 19 y Trato Directo Droguería Copiapó, con sus antecedentes.
- Antecedentes operaciones Leaseback y sus respectivos respaldos.
- Antecedentes Licitación Camionetas y Aljibes, con sus decretos y respectivas actas.
- Antecedentes Contrato Directo "Luis Jara".
- Informes Contraloría Regional de Atacama sobre auditoría de ejecución presupuestaria año 2019 y Gastos Covid 2020 respecto de otras comunas de la región.
- Ordenanza de Mascotas año 2009 de la I. Municipalidad de Copiapó y sus anexos.

Recibida que fue la causa a prueba a fojas 419 Tomo I, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad que el Alcalde adjudicó vía licitación pública y contrato directo a don Juan Vásquez Dorador, naturaleza de las prestaciones contratadas, fechas, montos y si efectivamente se realizaron las obras.

2. Efectividad de aportes financieros a la campaña electoral del señor Alcalde por parte de don Juan Vásquez Dorador, montos y fechas.
3. Información financiera, sobreestimación de presupuestos y gastos; determinación de las materias específicas que signifiquen ausencia de información y datos que constituirían sobreestimación de presupuestos y gastos; consecuencias que se provocarían en la gestión municipal; períodos en que habrían ocurrido dichas carencias.
4. Información respecto de los ingresos por recibir; efectividad de un debido control de las deudas existentes en el municipio y consecuencias que ello ha ocasionado en la gestión municipal.
5. Administración de las cuentas corrientes municipales, indicando inconsistencias y período en que habría ocurrido.
6. Efectividad de pago extemporáneo de facturas, señalando cuales fueron aquellas, el retraso en los pagos y si ello ocasionó un detrimento a las arcas municipales, período de ocurrencia.
7. Existencia de sobreejecución presupuestaria, montos, períodos y casos específicos, indicando si efectivamente se dio cumplimiento a las obligaciones asumidas en indicar, en caso de existir, modificaciones presupuestarias que hayan permitido cubrirlas.
8. Elaboración de Decretos de Pago que carecen de respaldo contable, casos específicos, montos y fechas en que habrían ocurrido tales hechos.
9. Antecedentes de contrataciones directas, fechas, montos, casos específicos, perjuicio patrimonial al municipio y existencia de reclamaciones por parte de oferentes, en los casos que era procedente el llamado a licitación pública.

Notificada que fue la referida resolución y luego de interpuesta reposición, a fojas 443 Tomo II, se agrega como punto de prueba el siguiente:

10. Efectividad de existir una cuestión prejudicial administrativa, hechos y circunstancias que la acreditan.

A fojas 463 y siguientes Tomo II, se acompañan por la requerida, los siguientes documentos para acreditar circunstancias de hecho de acuerdo a los puntos de prueba:

i. En relación al punto N° 1, complementando la documentación acompañada en el número 8 de la presentación que contesta requerimiento, denominada Antecedentes de la Licitación ID N° 2381-18-LP 19 Trato Directo Droguería Copiapó, acompaña Decretos de Pago N° 2482 de 9 de julio de 2019; Decreto de Pago N° 3427 de 13 de septiembre de 2019; Decreto N° 227 de 24 de enero de 2020 y Decreto N° 448 de 13 de febrero de 2020 y antecedentes adjuntos:

- Facturaciones del contratista por las labores realizadas con motivo del contrato adjudicado en Licitación Pública y trato directo de obras complementarias de Droguería Copiapó.
- Informe de avance y/o recepción conforme de los trabajos, emitidos por la Inspección Técnica de Obras.
- Pago del contratista de la respectiva factura contenida en el respectivo decreto de pago.
- ORD 169 de 11 de febrero de 2020 de la SECPLAC a la Dirección de Atención Primaria de Salud.

Acta de término de las obras de 15 de enero de 2020.

- Estado de pago N° 2 y final, todos relativos al contrato directo de obras complementarias.
- Copia de declaración jurada del oferente don Juan Vásquez Dorador, donde señala no afectarle inhabilidades para contratar con el municipio.
- Informe técnico del jefe de abastecimientos y farmacia de la Dirección

de Salud Municipal, dando cuenta de la necesidad de contratación directa con el adjudicatario de la licitación pública, para la realización de obras complementarias.

- Consolidado de las licitaciones públicas contratadas por el municipio de Copiapó en el período 2017-2020.

ii. En relación al punto N° 3, complementando la prueba acompañada en el literal N° 1 sobre presupuestos municipales años 2017 a 2020 y actas del Concejo Municipal, donde se aprobaron los referidos presupuestos, se acompañan las siguientes actas de deliberación de modificaciones presupuestarias:

- Actas del Concejo Municipal N° 5, 10, 13 y 41, correspondientes al año 2017, advirtiendo que la última, por un error de digitación señala 2018, pero se refiere al año 2017.
- Actas del Concejo Municipal N° 38, 39 y 40 correspondientes al año 2018.
- Actas del Concejo Municipal N° 5, 8, 20, 22, 30, 35 y 39, todas correspondientes al año 2019.
- Actas del Concejo Municipal N° 14, 22, 30, 38, 40 y 42, todas correspondientes al año 2020.
- Actas del Concejo Municipal N° 7, 13 y 21 del año 2021.

iii. Respecto del Punto N° 4, se acompañan los siguientes documentos:

- Ord N° 426 de 26 de mayo de 2021, de DAF del Municipio dirigido a Contraloría Regional, mediante el cual informa, según requerimiento contenido en Informe N° 838-2020 del referido organismo contralor, respecto del análisis de la cuenta deudores morosos.
- Decreto N° 19.688 de 30 de diciembre de 2020, sobre castigo de deudas incobrables, en la cuenta deudores morosos.
- Certificado de la Administración Municipal, que da cuenta del pago total de la deuda flotante correspondiente al año 2019.
- Presentación de la Administración Municipal, al Concejo, en sesión de fecha 3 de agosto de 2020, dando cuenta del estado financiero del municipio.

iv. Respecto del Punto N° 5 Se acompañan punto los siguientes antecedentes:

- ORD N° 7875 de 31 de mayo de 2021, del Sr Alcalde a Contraloría Regional de Atacama, dando respuesta a lo requerido en Informe de Auditoría N° 838-2020, junto a certificado de Banco Santander, de fecha 26 de mayo de 2021, con instrucción para el cierre de cuentas corrientes que allí se indican.
- Decreto Alcaldicio N° 6974 de fecha 4 de mayo de 2021, por el cual se revocan poderes para girar sobre cuentas corrientes municipales.

v. Respecto al Punto N° 6, se acompaña:

- Certificado emitido por la Administración Municipal, dando cuenta que

los titulares de las facturas señaladas en el Anexo N° 3 del Informe de Auditoría N° 838-2020, recibieron el pago de ellas a conformidad, sin presentar reclamos o recargos por intereses o reajustes.

vi. Respecto al Punto N° 7, complementando las modificaciones presupuestarias señaladas precedentemente, se acompañan:

- Certificados de la Secretaría Municipal sobre los acuerdos celebrados por el Concejo Municipal, sobre modificaciones presupuestarias: Certificados N° 108, 109, 164, 204, 205, 284, 299, 320 y 326, todos correspondientes al año 2020.

vii. Respecto al Punto N° 8, se acompañan los siguientes documentos:

- ORD N° 7775 de fecha 27 de mayo de 2021, por el cual se informa Contraloría Regional la fuente de los supuestos ingresos no contabilizados, conjuntamente con los comprobantes de ingresos contables, por la suma de \$ 26.168.364.
- ORD N° 6559 de fecha 22 de abril de 2021, por el que se informa al ente contralor, del decreto alcaldicio N° 2482 de fecha 9 de julio de 2019, junto con la factura N° 55, por la suma de \$ 57.123.7925 (sic)
- Oficio de Contraloría E147864-2021, que levanta la observación contenida en el acápite III punto 2, de su informe de auditoría N° 838-2020.

viii. Respecto del Punto N° 9, complementando los documentos N° 10 y 11 de la presentación que contesta el requerimiento:

- Resolución PD 00016 de 27 de mayo de 2021, de la Contraloría Regional, mediante la cual sobresee el procedimiento disciplinario, dando cuenta que la contratación a COSEMAR sería ajustada a derecho.

ix. Respecto al Punto N° 10, se acompaña Oficio N° 12.940 de fecha 16 de septiembre de 2021, dirigido a Contraloría Regional, informando al tenor de Oficio E N° 107259-21.

x. Certificado N° 222-2021 de la Secretaría Municipal, informando respecto de la aprobación por unanimidad del Concejo Municipal, del nuevo texto de la Ordenanza Municipal, sobre tenencia responsable, protección y control de la población animal para la comuna de Copiapó y el texto de la misma.

- xi. Certificado N°224-2021, de la Secretaría Municipal, sobre aprobación por unanimidad del Concejo Municipal, del Plan de Desarrollo Comunal, para el período 2017-2021 y acta de sesión N° 32 de 2021, sobre ratificación y aprobación del PLADECO.
- xii. Decreto Alcaldicio N° 12.939 de fecha 16 de septiembre de 2021 que formaliza ratificación y aprobación del PLADECO.
- xiii. Oficio N° 166866 de 20 de diciembre de 2021 de Contraloría Regional, por el cual tienen por cumplidos los requerimientos mencionados en Oficio E107259 de 21 de mayo de 2021.
- xiv. Acta de Sesión N° 36 de 14 de octubre de 2021, en la cual el Concejo Municipal aprueba la prórroga del PLADECO hasta el mes de abril de 2022, junto con el Certificado N° 253-2021, de Secretaría Municipal, que informa la aprobación de la respectiva prórroga y Decreto Municipal N° 7257 de 21 de abril de 2022, que formaliza dicha prórroga.
- xv. Se acompañan también copia parcial de Diario Oficial de fecha 31 de marzo de 2015, en que se publica el Decreto N° 352 de 25 de marzo de 2015 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que declara estado de catástrofe y calamidad pública para la Región de Atacama y Decreto N° 354 del mismo tenor.
- xvi. Copia electrónica de Diario Oficial de fecha 16 de mayo de 2017, que declara como zona afectada por catástrofe a las regiones de Atacama y Coquimbo.
- xvii. Dictamen N° 3610 de fecha 17 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, determinando que la pandemia de Covid 19, constituye una situación de caso fortuito y Dictamen N° E126223 de fecha 3 de agosto de 2021, de Contraloría General de la República, confirmando que la pandemia de Covid 19 constituye una situación de caso fortuito.
- xviii. A fojas 483 y siguientes, corre la testimonial de la requirente, compareciendo don JUAN DOMINGO ROJAS OLIVARES, quien declara al tenor del punto N° 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la resolución que recibe la causa a prueba y expone, en general que es el presidente de la asociación de funcionarios de la Dirección de Educación, agregando que las adjudicaciones las realizaba directamente la directora, lo que generaría suspicacias. Desconoce qué tipo de adjudicación se realizó a don Juan

Vásquez Dorador, indicando que sí hubo un acto de adjudicación ya sea por trato directo o por licitación, a una persona que hizo aportes a campaña electoral. Agrega que en el año 2012 se le contrata en la referida dirección bajo la modalidad de honorarios y luego en el 2013, pasa a tener contrato indefinido de conformidad al Código del Trabajo y que sigue vigente, gozando incluso de fuero. Señala que es efectivo que por el solo ministerio de la ley, en diciembre de 2020, se puso fin a las corporaciones municipales de educación, no obstante las personas con fuero siguen siendo funcionarios municipales.

- xix. Respecto del punto N° 2, se limita a señalar que efectivamente existió tal acto, pero no recuerda fechas ni montos.
- xx. Al punto N° 3, indica que contablemente la sobreestimación de presupuestos y gastos, significa excederse del presupuesto anual ya sea adquiriendo servicios o bienes muebles
- xxi. Agrega que en la referida Dirección, se le separa de sus funciones, que son asumidas por funcionarios nuevos, siendo testigo de situaciones irregulares, en que no participó, para evitar conflictos jurídicos.
- xxii. Al punto N° 4, el testigo no entrega información relevante, reconociendo que desconoce el término contable de deuda flotante.
- xxiii. Al punto N° 6 en cuanto al pago extemporáneo de facturas, que ello le consta porque incluso en la dirección municipal de educación tuvo la oportunidad de apreciarlo, sin dar luces respecto del retraso.
- xxiv. Al punto N° 8, no entrega antecedentes.

- xxv. A fojas 788 y siguientes, prosiguiendo con la testimonial de la requirente, declara don JAIME PATRICIO CORTÉS MERCADO, quien presentado al Punto N° 1, señala que a don Juan Vásquez Dorador, se le adjudicó una serie obras en diversos, colegios, sin que hayan sido ejecutadas pero fueron pagadas igualmente, sin dar detalles de fechas o montos
- xxvi. Al punto N° 2, indica que el señor Vásquez Dorador es amigo de años del Alcalde y que siempre ha sido cercano, porque es contratista.
- xxvii. A Fojas 789, declara don CÉSAR OMAR GARCÍA GARCÍA, respecto del punto N° 1, indica que Vásquez Dorador, es un

contratista para obras menores y en tal sentido se le adjudicaron obras de mejoramiento de establecimientos educacionales, las que no cumplió por la quiebra de su empresa y no fue posible cobrar boletas de garantía, por no contar el gasto de dicha inversión, agregando que es pariente de la Directora de Educación. Señala también que hubo una contratación para reparar baches en las vías públicas en circunstancias que el gobierno regional puso a disposición del municipio maquinaria para tal efecto y por último, respecto de camiones aljibes, señala que por falta de mantención los que disponía el municipio no estaban operativos.

- xxviii. Finalmente indica que su contratación en el municipio fue bajo la modalidad de honorarios, dejando de prestar servicios en diciembre de 2021, por no renovación del referido contrato.
- xxix. Al punto N° 2 señala que efectivamente hubo aportes por el señor Dorador de aproximadamente cuatro millones de pesos.
- xxx. Al punto N° 6 indica que hubo atraso en el pago de facturas, por seis meses a la empresa SALFA; COPEC y SHELL, el atraso en el pago de facturas fue aproximadamente de un mes.
- xxxi. Respecto del punto N° 8 en cuanto al arriendo de camiones aljibes se generaban los estados de pago y luego llegaban los acreedores cobrando, y ante la falta de pago, procedían a retener los vehículos arrendados, ello ocurrió entre los años 2020 a 2022. En relación a la responsabilidad del alcalde, explica el procedimiento de pago de las facturas, dando cuenta que es el Alcalde quien firma el documento de pago.
- xxxii. Al punto N° 9 señala que la Directora de Educación recibía una remuneración aproximada de tres millones de pesos, considerando el pago de horas extraordinarias y que el perjuicio municipal, tiene relación con la contratación de servicio de reparación de baches en las vías, en circunstancias que existía maquinaria fiscal para tal cometido.
- xxxiii. A fojas 781 y siguientes Tomo II; la requirente acompaña los siguientes documentos para acreditar diversos puntos.
- xxxiv. Informe final N° 838-2020, de fecha 15 de febrero de 2021, respecto de los puntos 1 al 10.
- xxxv. Extracto de Planilla Excel, casillas N° 8359 y 8404 del Servicio Electoral, respecto del punto N° 2, existencia de aportes financieros a campaña electoral.

- xxxvi. Respecto del punto N° 1, orden de compra 2381-1451 SE 19 de fecha 18 de noviembre de 2019 y orden de compra N° 2319-531 SE 19 de fecha 10 de mayo de 2019, sobre licitación pública y contratación directa, con don Juan Vásquez Dorador. Para el mismo punto acompaña Resolución de Contraloría Regional de fecha 22 de junio de 2022 RF 806-381-2021 y Resolución de Contraloría N°307819-2018 de fecha 3 de mayo de 2022
- xxxvii. Informe N° 1012-21, respecto del punto N° 3 de fecha 11 de marzo de 2022 de la Contraloría Regional de Atacama, respecto de información financiera y sobreestimación de presupuestos y gastos.
- xxxviii. A fojas 816, haciendo uso de la citación y habiendo aclarado su presentación a fojas 840, haciendo presente y observaciones a la documental de la requirente, en relación al informe final de Contraloría N° 838-2020, indica que es el único antecedente del requerimiento y es prácticamente una repetición de lo mismo, sin entregar un desarrollo jurídico o factico de aquella documentación y en relación a las conclusiones del mismo, en el sentido que las observaciones se gradúan respecto de su complejidad, agregando que sólo aquella observación relativa a que no hubo factura de proveedor y se procedió a efectuar decreto de pago, fue calificada como de ALTA COMPLEJIDAD, lo que fue informado y respaldada satisfactoriamente por el municipio.
- xxxix. Las cinco observaciones que fueron estimadas por el ente contralor como COMPLEJAS, fueron superadas por el municipio, en los tiempos señalados y se acompañaron los antecedentes respectivos que dan cuenta del saneamiento.
- xl. Las catorce restantes observaciones señaladas como de MEDIANA COMPLEJIDAD, es decir que tienen un impacto menor en cuanto a reiteración, magnitud y detrimento patrimonial o eventuales responsabilidades funcionarias, fueron informadas oportunamente a la Contraloría y se acompañaron los antecedentes relativos a su saneamiento.
- xli. Señala la requerida que el Informe 1012-2021 de fecha 11 de marzo de 2022, es absolutamente impertinente, habida cuenta que se refiere a materias que no son objeto de la controversia de esta causa, pues dice relación con pagos de horas extraordinarias, que nada tiene que ver con los puntos controvertidos en estos autos.

- xlii. Sobre el Oficio de Contraloría N° 30.785-2018, que tendría por finalidad acreditar una contratación directa al tenor del punto N 9 de la resolución que recibió la causa a prueba, sería inconducente, atento que el documento que aprobó aquella contratación es el Decreto 5309 de 2 de marzo de 2018, suscrito por doña Eva Rojas, actuando como subrogante del Alcalde.
- xliii. A su turno, objeta el documento consistente en planilla Excel extraída de la bases de datos del Servicio Electoral, acompañada en el N° 2 de la presentación de fojas 781, por no constar su integridad, origen y fidelidad, lo que será resuelto en definitiva.
- xliv. A fojas 860 TOMO III, evacuando el traslado conferido, la requirente, señala que ha de rechazarse la objeción, indicando que el documento acompañado es una planilla Excel que no reviste otra formalidad que la contenida en el propio instrumento y es el propio Servicio Electoral quien pone a disposición de los interesados la información, bajo este formato, pudiendo verificarse su autenticidad en el mismo sitio web y a mayor abundamiento, este antecedente fue verificado por la Contraloría General de la República.
- xlv. A fojas 794 y siguientes, corre testimonial de la reclamada, en primer lugar don ROLANDO ANDRÉS MARTÍNEZ CAÑETE, señala respecto del punto N° 1 que fue necesario construir una droguería que cumpliera con determinadas especificaciones técnicas para cumplir con el debido cuidado para el almacenamiento de medicamentos, agregando que las obras se realizaron de acuerdo a las especificaciones técnicas, Indica que por licitación fue construcciones de primer y segundo piso y contrato directo fue la modificación de estanterías y parte de la techumbre para asegurar la debida temperatura.
- xlvi. El testigo FABIÁN DÍAZ ESPINOZA, presentado al punto N° 1, dando cuenta que una vez ejecutada la obra se requiere de un asesor para que señale las observaciones que permitan cumplir con la normativa de Instituto de Salud Pública, agregando que no hubo sugerencia de nombre de la persona a quien se debía adjudicar las obras y que ello fue aprobado por la unanimidad del Concejo Municipal.
- xlvii. A fojas 800, prosigue la testimonial de la reclamada, declarando al punto N° 1 don IVÁN MARCELO APURAHAL CAMPOS, dando cuenta que efectivamente se contrató la instalación de la

droguería municipal, para satisfacer proyectos de modernización del sistema de salud municipal, debiendo cumplir con la normativa de almacenamiento y distribución de medicamentos, que se entregan tanto en los CESFAM, como en la farmacia municipal. Señala que la licitación fue de una suma aproximada de ciento cuatro millones de pesos y la contratación directa de aproximadamente cuarenta millones. Finalmente agrega que ambos procesos fueron conocidos y aprobados por la unanimidad del Concejo Municipal.

- xlvi. A fojas 803 declara doña NORMA ANGÉLICA MEJIAS ARANCIBIA, en la actualidad subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas; al punto N° 3, indica que no hay sobreestimación de gastos, señalando que el presupuesto municipal es una herramienta de gestión que tiene definida sus variables para su elaboración, ejecución y monitoreo. Indica que por su propia regulación, la información siempre está disponible para los distintos estamentos. Da cuenta que el proyecto se entrega al Concejo Municipal la primera semana del mes de octubre, en consecuencia tienen aproximadamente dos meses para estudiarlo y hacer las consultas a las distintas unidades. Durante la ejecución también interviene con Concejo, cuando se trata de modificaciones presupuestarias, cuando es necesario ajustar el presupuesto a los diversos requerimientos que vayan surgiendo.
- xlix. Al punto N° 4 indica que los ingresos devengados al 31 de diciembre del año anterior y no percibidos, es un concepto definido por la propia Contraloría y es habitual que personas que contrajeron un compromiso con el municipio no paguen, por ejemplo las segundas cuotas de las patentes municipales y para ello el municipio desarrolla procedimientos de cobros y en última instancia puede reconocer grados de incobrabilidad y aplicar el castigo contable según la ley de rentas. Indica que el último ejercicio fue el año 2020, donde se castigaron deudas hasta el año 2015. Este procedimiento es desarrollado por la Dirección de Administración y Finanzas, poniendo el mismo a disposición del Alcalde, ya que es un asunto que debe ser conocido y aprobado por el Concejo Municipal. Al no haberse detectado irregularidades en este procedimiento, no se ordenó instrucción de sumarios administrativos.

- I. Al punto N° 5 respecto de las cuentas corrientes que estaban bajo la administración de los establecimientos educacionales, ellas se alejan de la responsabilidad de la Tesorería Municipal y una vez conocidas las observaciones de la Contraloría, se gestionó la revocación de los mandatos. Agrega que el alcalde no tiene injerencia en estas materias y sin haberse detectado irregularidades, no se ordenó la iniciación de sumarios administrativos.
- ii. Al punto N° 6 reconoce retraso en el pago de algunas facturas, pero ello obedece al nivel deudas registrado al inicio de la gestión municipal del año 2016, lo que llevó a generar programas de pago con las empresas afectadas, asegurando así la continuidad del servicio, agrega que no hay perjuicio al patrimonio municipal, pues no se generaron intereses o multas. Existen otras variables que tienen que ver con la recepción tardía de las facturas o inconsistencias de las mismas, que requieren se emita un nuevo documento.
- lii. Al punto N° 7 En cuanto a la sobreejecución de gastos excedidos, reconoce que ello se ha producido en algunas oportunidades excepcionales, para dar continuidad al servicio, pero ello siempre se ha solucionado vía modificaciones presupuestarias.
- liii. Al punto N° 8 señala que es imposible que un decreto de pago no tenga respaldo contable, porque su naturaleza es contable y desde el punto de su ejecución, emana de desde el departamento de contabilidad y desde el sistema computacional de contabilidad gubernamental.
- liv. A fojas 807 declara la testigo de la requerida doña EVA AVELINA ROJAS HERRERA, administradora municipal, al punto N° 3 indica que el presupuesto es una estimación de ingresos y gastos, que se elabora con un sentido de normalidad pero por acontecimientos imprevistos, como fue el estallido social y la pandemia de Covid 19, las proyecciones de ingresos caen.
- lv. Al punto N°4 señala que la Dirección de Administración y Finanzas, ha elaborado una propuesta de castigo de la cuenta deudores por cobrar, la que fue aprobada y de esa manera se logró tener un valor real de la referida cuenta.
- lvi. Al punto N° 5, señala la testigo que cuando auditó la Contraloría, se le hizo una serie de observaciones que fueron subsanadas, por lo que se dio por cerrado tal punto.

- lvii. Agrega que el Alcalde no tiene participación en estos puntos, que son materia de la Dirección de Administración y Finanzas, agregando que el alcalde ni siquiera firma los cheques. Dando cuenta que el alcalde instruyo para los efectos de corregir las observaciones señaladas por Contraloría, en especial ordenando el cierre de las cuentas corrientes observadas.
- lviii. Al punto N° 6, reconoce que entre los años 2019 a 2021, los ingresos municipales fueron inferiores a los esperados, ello debido a contingencias externas inimputables al municipio, incluso el ministerio de Hacienda autorizó el año 2021, una operación de Leaseback, lo que avalaría que la gestión financiera ha sido correcta.
- lix. Al punto N° 7 indica que no existe sobre ejecución financiera presupuestaria
- lx. A fojas 825 declara la testigo de la requerida doña ANY DORADOR ALFARO, directora de educación municipal, al punto N°1 señala que se trata de una obra cuyo proceso de adjudicación estuvo en manos de la Dirección de Salud Municipal y que tomó conocimiento por antecedentes de Contraloría a la que tuvo acceso, agregando que no tiene participación alguna en tales licitaciones y que no tiene parentesco con don Juan Vásquez Dorador.
- lxi. Al punto N° 10 indica que en marzo del año 2021, se le ordenó trabajar en el Plan de Desarrollo Comunal, haciendo presente que un plan de los años 2017 a 2021, no había sido aprobado por el Concejo Municipal, en consecuencia su primera labor fue obtener su aprobación y seguir con la etapa posterior que es la socialización a la comunidad y para ello se presentó un plan que es el que actualmente se está ejecutando.
- lxii. Agrega que en el mes de septiembre de 2021, se presentó y aprobó el plan de desarrollo comunal, agregando que siempre el municipio ha contado con este instrumento orientador de del quehacer municipal.
- lxiii. A fojas 828, declara don CARLOS CÉSAR CARVAJAL AGUIRRE, abogado de la Dirección Jurídica del municipio, quien al punto N° 1 indica que las compras se rigen por la ley de compras públicas y su reglamento, que disponen que se realicen bases técnicas y administrativas, explicando el procedimiento y

agrega que cuando las licitaciones superan un valor de quinientas unidades tributarias mensuales, requieren de la aprobación del Concejo Municipal, señalando que las labores encomendadas fueron cumplidas y cuentan con la aprobación de las unidades especializadas.

- lxiv. Finalmente en este punto, señala que la licitación y contrato directo fueron aprobados por el Concejo Municipal y el señor Alcalde.
- lxv. Al punto N° 10 indica que respecto del Plan de Desarrollo Comunal y la Ordenanza de Mascotas, en su informe, el órgano contralor concedió un plazo de cuarenta días para regularizar estos puntos, lo que fue cumplido por el municipio, remitiéndose los antecedentes pertinentes.
- lxvi. A fojas 852 Tomo III se agrega pliego de posiciones que habrá de absolver el requirente don Pedro Bedoya Barrios, quien deponiendo a fojas 854, indica:
- lxvii. Es efectivo que sólo en el mes de junio de 2021, asumió cargo de elección popular de concejal de la comuna de Copiapó.
- lxviii. Es efectivo que en el período diciembre 2016 y mayo 2021, no ha desempeñado cargo de concejal o alcalde de la municipalidad de Copiapó.
- lxix. Es efectivo que el presupuesto municipal ha de ser aprobado en el mes de diciembre del año anterior al ejercicio.
- lxx. Es efectivo que no participó en la aprobación del presupuesto municipal de los años 2017 a 2021.
- lxxi. Es efectivo que no tuvo ninguna participación en las modificaciones presupuestarias correspondientes a los mismos años.
- lxxii. Es efectivo que en la sesión del Concejo Municipal de 15 de septiembre de 2021, dio su aprobación al Plan de Desarrollo Comunal de contingencia del año 2017 a 2021, que en definitiva fue aprobado por unanimidad.
- lxxiii. Es efectivo que en la sesión de 15 de septiembre de 2021, dio su aprobación a la ordenanza municipal sobre tenencia responsable de mascotas.
- lxxiv. A fojas 856 se agrega pliego de posiciones que debió absolver el requirente don Juan Cáceres Carvajal de acuerdo a lo consignado a fojas 858, que es de idéntico tenor tanto en su posiciones como respuestas, al señalado precedentemente.

- lxxv. A fojas 864, se agrega pliego de posiciones que debió absolver la requirente doña Carolina de la Carrera Pradenas, de acuerdo a lo consignado a fojas 866, que es de idéntico tenor tanto respecto de las posiciones como de las respuestas entregadas por los demás requirentes, salvo en la posición número seis que consiste en la efectividad que en sesión del Concejo Municipal de 15 de septiembre de 2021, se aprobó por unanimidad y obviamente con su voto favorables, el Plan de Desarrollo Comunal y Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de mascotas, señala la absolvente que no sabe si es en esa fecha fue la tenencia responsable de mascotas y hubo un PLADECO de contingencia que se aprobó, pero no le cuadra la fecha.
- lxxvi. A fojas 868 se agrega pliego de posiciones que debió absolver el requirente don Juan Rico Fuentes, de acuerdo a lo consignado a fojas 870, que es de idéntico tenor respecto de las posiciones, como de las respuestas entregadas por los demás requirentes, salvo en la posición número seis, que dice no recordar.
- lxxvii. A fojas 873, se agrega pliego de posiciones que debió absolver el requerido, don Marcos López Rivera, al tenor de lo consignado a fojas 875.
- lxxviii. Es efectivo y le consta que se adjudicó vía licitación pública ID 2381-18-LP-19 por un monto de \$104.834.287 y a su vez contrato vía trato directo orden de compra N° 2381-1451-SE19 al proveedor don Juan Vásquez Dorador, no obstante que antes se solicitó la aprobación del Concejo Municipal para tomar esa determinación.
- lxxix. Es efectivo que don Juan Vásquez Dorador y don Mario Díaz Yuniz aportaron en su campaña para alcalde en el año 2016, la suma de quinientos mil pesos cada uno de ellos.
- lxxx. Es efectivo que posee una estrecha relación con don Juan Vásquez Dorador y don Mario Díaz Yuniz, antecedentes y circunstancias, lo conoce porque es conocido dirigente social en Club Deportivo Infante.
- lxxx. No es efectivo que no exista un debido control del presupuesto municipal, no existiendo una sobreestimación ni falta de control presupuestario, en especial sobre los años 2017 a 2019, puesto que todos los antecedentes de carácter contable y financiero son emitidos por la Dirección de Administración y Finanzas y visados y revisados por la Dirección de Control.

- lxxxii. No es efectivo que no exista información clara sobre los ingresos y deudas existentes en el municipio, en especial sobre los años 2017 a 2019; existe una claridad a esos aspectos del presupuesto porque el Concejo Municipal recibe informes trimestrales de ejecución presupuestaria que son puestos en conocimiento del Concejo Municipal y al alcalde también en el mismo acto en el marco de un concejo ordinario o extraordinario, según el caso.
- lxxxiii. Respecto de la posición número 6, luego de retirar el requirente uno de los puntos de la misma, el primer asunto es:
- lxxxiv. Apertura de dos cuentas corrientes municipales N° 66217850 y 69086640, sin ser debidamente informadas a la Contraloría General de la República, indica que las unidades separadas de educación y salud municipal tienen equipos contables distintos y además tienen un jefe de finanzas y un director distinto en sus unidades por lo que se le hace imposible precisar a que cuentas se refieren, si son de salud, educación o de gestión municipal.
- lxxxv. No informar el cierre de la cuenta corriente municipal N° 1751174, esa es función exclusiva de administración y finanzas, aplicar la normativa cuando corresponde o realizar el acto de rectificación observado por la propia Contraloría.
- lxxxvi. Existencia de tres funcionarios autorizados para girar sobre la cuenta corriente municipal, sin que posean la calidad de colaborador vigente, en especial sobre los años 2017 a 2019; indica que es imposible determinar porque no sabe a cuál de las tres unidades indicadas inicialmente se refiere la pregunta y cuál es su jefatura directa.
- lxxxvii. Como es efectivo se efectuaron pagos de facturas de manera extemporánea en especial durante el año 2020, puede ser si hubiese sido en gestión municipal debido a dificultades financieras que el municipio tuvo durante el estallido social y la pandemia, donde los ingresos municipales se vieron drásticamente disminuidos por tres factores, el primero de ellos es que durante el estallido el municipio se mantuvo cerrado durante octubre, noviembre y diciembre y en cada día hábil en que el municipio no esté abierto al público la disminución de ingresos es entre trece y dieciocho millones de pesos diarios, agregando que de cada cien pesos que ingresan a las arcas fiscales, sólo veinte pesos, provienen del fondo común municipal,

por lo que más de dos tercios del presupuesto lo debe construir el municipio para obtener ingresos propios. Durante los meses de enero y febrero de 2020, tendieron a normalizarse los ingresos, pero luego sobrevino la pandemia, permaneciendo cerrado o semi cerrado el municipio y por otra parte el gobierno a extender la vigencia de las licencias de conducir, significa una merma en los ingresos de alrededor de setecientos millones de pesos; por otra parte, la inactividad del casino de juegos, significó una merma aproximada de seiscientos millones de pesos, de igual manera la rebaja en los avalúos fiscales de las propiedades importó también una rebaja de los ingresos. En este contexto el municipio debió priorizar el pago de remuneraciones de funcionarios y la entrega de ayuda social.

lxxxviii. La posición número ocho fue retirada.

lxxxix. Es efectivo que se autorizó mediante Decreto Alcaldicio N° 14.1799 (sic) del año 2019 la contratación directa de la empresa COSEMAR S.A. para la ejecución del servicio de recolección de residuos sólidos con el objeto de preparar la licitación pública, en condiciones donde esta debió haber estado publicada con anterioridad; puesto que hubo un escenario complejo de desafíos administrativos emergentes, primero por una deuda a proveedores cercana a siete mil quinientos millones de pesos, que venían desde el año 2016 y desde antes y eran los principales proveedores, servicios a la comunidad, retiro de residuos domiciliarios, barrido de calles, disposición final en el relleno sanitario, áreas verdes y sistemas de vigilancia de guardias de la municipalidad y el resto compuesto por proveedores locales. Se requirió de recursos humanos para afrontar el problema de la deuda y para la confección de las bases de licitación. Atento que el llamado a licitación contemplaba en sus bases que el servicio fuera prestado por camiones nuevos, lo que hacía más extenso el proceso, es que el Concejo Municipal autorizó la contratación directa mientras se completaba el proceso de licitación.

xc. A fojas 881 se agrega ORD 1092 de fecha 10 de junio de 2022, la Fiscalía de Dirección de Compras y Contratación Pública, indicando que el registro de reclamos se descarga del enlace allí referido, ello con la solicitud de la requirente para acceder a la

información respecto de reclamos que hubieren afectado al municipio de Copiapó.

- xc. A fojas 888 y siguientes, se agrega documentación solicitada al municipio de Copiapó, mediante presentación de la requirente de fojas 885 que consisten en los siguientes antecedentes:
- xcii. Decreto Alcaldicio N° 9898 de fecha 9 de mayo del año 2019
- xciii. Decreto Alcaldicio N° 15.669 de fecha 24 de julio del año 2019.
- xciv. Decreto Alcaldicio Exento N° 21.038 de fecha 10 de octubre del año 2019.
- xcv. Decreto Alcaldicio N° 4877 del año 2018.
- xcvi. Boleta de Garantía de Licitación ID N° 4631-35-LP18.
- xcvii. Factura adjunta de Decreto Alcaldicio de pago N° 2482 de fecha 9 de julio de 2019.
- xcviii. Respecto del documento de disponibilidad presupuestaria solicitado, hace presente el municipio que tal como establece la Dirección de Chile Compra, desde el 17 de abril de 2019, se valida el presupuesto de las órdenes de compra mediante la interoperabilidad SIGFE- Mercado Público y no se puede adjuntar otro documento como el certificado de disponibilidad presupuestaria. Es por ello que los procesos de compra, sólo requerirían para su formalización, la orden de compra y la aceptación de aquella por parte del proveedor y su disponibilidad de presupuesto, se valida mediante la mencionada interoperabilidad.
- xcix. En consecuencia se acompañan los antecedentes descargados desde el Portal Mercado Público, que acreditarían la disponibilidad presupuestaria en cada uno de los decretos de pago solicitados:
 - Decreto de pago N° 842, referido a la orden de compra 2380-531-SE19
 - Decreto de pago N° 821, referido a la orden de compra 2380-255-SE19
 - Decreto de pago N° 1674, referido a la orden de compra 2380-936-SE19
 - Decreto de pago N° 1613, referido a la orden de compra 2380-314-SE19
 - Decreto de pago N° 1673, referido a la orden de compra 2380-314-SE19
 - Decreto de pago N° 3136, referido a la orden de compra 2380-238-SE20
 - Decreto de pago N° 1723, referido a la orden de compra 2380-1094-CM19
 - Decreto de pago N° 3046, referido a la orden de compra 2380-367-SE20
 - Decreto de pago N° 3791, referido a la orden de compra 2380-385-SE20

- Decreto de pago N°3294, referido a la orden de compra 2380-457-AG20
 - Decreto de pago N°4764, referido a la orden de compra 280-566-SE20
 - Respecto de los Decretos de pago N° 1671 y 1672, por ser anteriores a la fecha antes señalada, se acompañan los respectivos certificados de disponibilidad presupuestaria.
- c. A fojas 984 y con fecha 11 de agosto de 2022, se certifica el vencimiento del término probatorio y que no existen diligencias pendientes y a fojas 985 se trajeron los autos en relación.
 - ci. A fojas 993 y 994 se certificó la circunstancia de los alegatos de los intervinientes.
 - cii. Como medida para mejor resolver, a fojas 996, se dispuso oficiar a la Contraloría Regional de Atacama, para complementar el denominado informe final N° 838-2020, de fecha 15 de febrero de 2021, para que informe si las observaciones formuladas fueron satisfechas en su integridad y de no ser así cuáles serían aquellas incumplidas, efectuando un detalle de las mismas, documentación recibida con fecha 11 de octubre del actual y agregada a fojas 999 y siguientes.
 - ciii. Fojas 1094 y con fecha 24 de octubre de 2022, luego del estudio, la causa quedó en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO

A. RESPECTO DE LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

PRIMERO: Que la requerida objeta el documento consistente en planilla Excel extraída de las bases de datos del Servicio Electoral, acompañada en el N° 2 de la presentación de fojas 781, por no constar su integridad, origen y fidelidad.

SEGUNDO: Que, a fojas 860 TOMO III, evacuando el traslado conferido, la requirente, señala que ha de rechazarse la objeción, indicando que el documento acompañado es una planilla Excel que no reviste otra formalidad que la contenida en el propio instrumento y es el propio Servicio Electoral quien pone a disposición de los interesados la información, bajo este formato, pudiendo verificarse su autenticidad en el mismo sitio web y a mayor abundamiento, este antecedente fue verificado por la Contraloría General de la República.

TERCERO: Que de acuerdo a lo referido precedentemente, considera este Tribunal que efectivamente es el propio Servicio Electoral que pone a disposición

de los ciudadanos, la información mediante un sitio web y respecto de la cual no existen antecedentes que permitan poner en duda la certeza, autenticidad e integridad de la información allí contenida, por lo que se rechaza la objeción del requerido.

B. RESPECTO DE LA FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM

CUARTO Que previo a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión relativa, el Tribunal procede a analizar la alegación de la requerida en el sentido que los señores concejales requirentes, carecerían de legitimación para iniciar la acción de autos considerándose de que ellos no se encontraban ostentando la calidad de concejales a la época en que habrían acaecido los hechos fundantes del requerimiento, toda vez que los mismos asumieron sus cargos recién con fecha 7 de junio de 2021, de acuerdo a Acta de proclamación de fojas 181. Es así que la requerida solicita el rechazo de Requerimiento en los puntos signados en el Capítulo III letras A, B, C y F, todos ellos relativos al presupuesto municipal de los años 2017 a 2019 y su ejecución hasta el mes de junio de 2020, así como la causal del Capítulo IV letra b), relativa al Plan de Desarrollo Comunal y Ordenanza de Mascotas, toda vez que los concejales y concejala comparecientes carecerían de legitimación para obrar en estos autos. Refiere que la legitimación *ad causam* exige identidad entre las autoridades que son parte del juicio, con aquellas a quien va dirigida.

QUINTO: Invoca un fallo de Casación en la causa Rol N° 41.512- 2017 de la Excma. Corte Suprema, que indica que la sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en el proceso, sino que es necesario una condición más precisa y específica referida al litigio mismo, para que el juez dé curso a la demanda, no es suficiente con que estime existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la Ley.

SEXTO: Que bajo entendido, los hechos que motivan esta causa, se produjeron con anterioridad a que los señores requirentes entraron en funciones, no sería procedente a juicio del requerido, tuvieran la legitimación para actuar, pues serían ajenos a los hechos, pues respecto de la ejecución presupuestaria del municipio, la falta de información fidedigna, les habría impedido tomar las mejores decisiones, aquello tendría que ver con la facultad del Concejo Municipal de

aprobar el presupuesto y de fiscalizar la ejecución de los mismos y en tal razón ello era potestad del Concejo Municipal que cumplía funciones en el periodo anterior, en que ninguno de los señores Concejales requirentes formó parte.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la causal de remoción del Capítulo IV letra b) consistente en que el municipio carecería de Plan de Desarrollo Comunal, pese a que existe una cuestión prejudicial administrativa previa, los concejales requirentes carecerían del interés concreto que reclama el legislador, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 65 letra a) de la Ley N° 18.695, el Concejo es el llamado a aprobar el Plan de Desarrollo Comunal que presenta el Alcalde y en caso de no mediar aprobación rige la propuesta del Alcalde, según lo dispone el artículo 82 de la norma en comento y a su turno, el artículo 65 de la Ley de Municipalidades y en el evento que el Alcalde no presente el referido Plan, este incurre en incumplimiento reiterado y negligente de su obligación, en tal caso puede ser requerido por el organismo colegiado para que presente el Plan dentro de un tiempo prudente y en caso que el Alcalde persista en su conducta, sólo ahí puede ser considerada una causal de notable abandono de deberes. El Municipio pudo elaborar lo que denominó "Plan de Contingencia" para el período 2017-2020, cuyo desarrollo se vio fuertemente impactado por la crisis sanitaria, que no sólo cambió los focos de atención sino que las prioridades de los organismos públicos, afectando el normal funcionamiento municipal y en cuanto a la participación ciudadana y coordinación con otros organismos públicos, ello se vio obstaculizada precisamente por las restricciones que fueron impuestas a consecuencia de la emergencia sanitaria. Concluye la requerida que los señores Concejales comparecientes carecen de legitimación al causal para formular aquellos cargos y solicita su expresa condena en costas, habida consideración que no formaban parte del Concejo Municipal.

OCTAVO: Que la Ley N° 20.742, publicada en el Diario Oficial de fecha 1 de abril de 2014 y sus modificaciones posteriores, introduce una serie de modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, buscando fortalecer el rol fiscalizador del Concejo Municipal y en especial las normas de los artículos 51 bis y 58 del referido texto, a juicio del Tribunal permiten que el Concejo entrante pueda accionar respecto de las conductas pretéritas de el mismo Alcalde, en consecuencia estima que tienen la capacidad procesal para deducir el presente requerimiento, por lo que habrá de rechazarse tal alegación.

EN CUANTO A LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PREVIAS:

NOVENO: Que, entre sus alegaciones la requerida, señala que habría cuestiones

prejudiciales de orden administrativo, que obstarían o al menos influirían en la de decisión y que en atención a lo mismo, habría una falta de oportunidad en la interposición del requerimiento, solicitando se desestimen como causal de remoción aquellas materias, que no son inamovibles. Esta alegación dice relación con los cargos asignados en las letras B, C; D y G del Capítulo III y bajo la letra B del Capítulo IV, por cuanto se fundamentan en el Informe N° 838-2020 de Contraloría Regional de fecha 15 de febrero de 2021, y el Dictamen contenido en Oficio E 107259 de fecha 21 de mayo de 2021, procedimientos que no se encontrarían afinados en relación a los hechos a los que ellos se refieren.

DÉCIMO: Que, a juicio de la parte requerida, desde la reforma introducida por la Ley N° 20.742, el legislador reguló especialmente la intervención previa de la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa del Alcalde y el artículo 51 previene que si a consecuencia de una investigación practicada por la Contraloría General de la República, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del Alcalde, se deben remitir los antecedentes al Concejo Municipal, para los efectos el artículo 60 letra c).

UNDÉCIMO: Que, en los Informe N° 838-2020 de Contraloría Regional de fecha 15 de febrero de 2021, y el Dictamen contenido en Oficio E 107259 de fecha 21 de mayo de 2021 se consignaron los denominados hechos consolidados, es decir, sin posibilidades de corregir; no consolidados, esto es, que se encuentran pendientes de resolución y son estos, los hechos no consolidados o no definitivos los que constituirían cuestiones previas de índole administrativo que se deben resolver.

DUODÉCIMO: Que, a juicio de la requerida las materias que no tienen una condición de inamovilidad, son las siguientes: Capítulo III letra B ausencia de ingresos por percibir, deficiencia en la administración de recursos, ausencia de registro de deudores; Capítulo III letra C deudas existentes en la administración municipal; Capítulo III letra D mal manejo de las cuentas corrientes municipales; Capítulo III letra E Falta de garantía en licitación pública; Capítulo III letra F partidas incorporadas sin respaldo y Capítulo IV letra B incumplimiento de la normativa y obligaciones municipales, pues respecto de estas materias, el ente contralor entregó plazos para el saneamiento de las observaciones y es por ello que se trata de cuestiones prejudiciales previas, citando al respecto, Jurisprudencia y Doctrina.

DÉCIMO TECERO: Que de acuerdo a los antecedentes aportados por las partes en el desarrollo de la causa, y en especial, tomando en consideración los

no aplica y uso
1071

elementos de convicción allegados mediante la dictación de medidas para mejor resolver, este Tribunal está en condiciones de pronunciarse respecto de los puntos referidos, habida cuenta además que es la propia requerida quien ha proporcionado los elementos de juicio para fallar en esta materia y en consecuencia, tratándose de cuestiones que se refieren al fondo de la acción deducidas, habrá de pronunciarse respecto de los mismas cuando analice el fondo del requerimiento.

EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:

DÉCIMO CUARTO: Que, el **CARGO NUMERO UNO**, se refiere a la no abstención del Alcalde en Proceso de Licitación y trato directo, en que se adjudicó la Licitación Pública ID N° 2381-18-LP 19, por un monto de \$104.934.287 y a su vez contrato vía trato directo, según consta de la orden de compra N° 2381-1451-SE19, por un valor de \$59.724.553, ambas al proveedor don Juan Vásquez Dorador, quien habría aportado \$500.000 a la campaña electoral del señor Alcalde, en el proceso eleccionario del año 2016; agregando que el señor Vásquez es socio de don Mario Díaz Yuniz, en la empresa Sociedad Comercial e Industrial MCJ, Rut 76.731.313-6, entidad que también aportó idéntica suma de dinero a la referida campaña electoral. Indican que pese a lo anterior, el señor Alcalde aprobó el acta de análisis de la oferta y la adjudicación de la propuesta pública mediante el Decreto Alcaldicio N° 9.898 de fecha 9 de mayo del año 2019 y aprobó y suscribió el respectivo contrato de licitación ID N° 2381-18-LP19, mediante decreto Alcaldicio N° 15.669 de fecha 24 de junio de 2019, autorizando a su vez la aplicación del trato directo, de acuerdo a orden de compra N° 2381-1451-SE19, a través de Decreto Alcaldicio Exento N° 21.038 de 10 de octubre de 2019.

DÉCIMO QUINTO: Que sobre la no abstención del Alcalde en el proceso de licitación y contratación directa, señala el requerido que el artículo 52 inciso segundo, en relación al artículo 62 N° 6 párrafo 2°, ambos de la Ley N° 18.575, es el Tribunal el llamado a definir los contornos difusos de la referida norma, amparándose en lo que dispone en artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, llevaría a concluir que no existiría infracción a la probidad administrativa y menos que pudiera revestir de gravedad, pues la imputación de no haberse abstenido de participar en una licitación, atento que el oferente habría sido aportante de su campaña electoral en el año 2016, solicita su rechazo con costas, en primer lugar porque los señores Concejales requirentes, señalan que se trataría de dos aportes diversos, uno de persona natural y otro de empresa, lo que a su juicio es imposible, por la propia normativa legal. Señala asimismo, luego de las

en el petate y dos
1072

explicaciones de la forma de funcionamiento de los diversos estamentos y reparticiones municipales, que el Alcalde no tuvo conocimiento del hecho que uno de los postulantes a la licitación haya hecho un aporte a su campaña.

DÉCIMO SEXTO: Que señala el requerido, que el órgano contralor, en el capítulo denominado "Metodología (página 7) expresa que las observaciones que la Contraloría General, formula con motivo de las fiscalizaciones, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo al grado de complejidad de las mismas, en efecto, se entienden por **ALTAMENTE COMPLEJAS (AC) COMPLEJAS (C)**, aquellas observaciones que por su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General de la República; en tanto se clasifican con **MEDIANAMENTE COMPLEJAS (MC), LEVEMENTE COMPLEJAS (LC)**, aquellas que tienen menor impacto en los referidos criterios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de marras, señala el ente contralor, que en lo sucesivo, el Municipio deberá dar cumplimiento al artículo 64 N° 6 inciso segundo de la Ley N° 18.575 MC; reconociendo que aquello no es vinculante para el Tribunal, se concluye que la infracción supuesta sólo habría tenido un impacto menor, es decir, poco significativo o de menor importancia, en relación a la magnitud de la infracción, su reiteración, el detrimento Patrimonial del Municipio o de la responsabilidad administrativa comprometida.

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto de este punto, señala el requerido, que la denuncia contenida en el libelo, es un hecho que ocurre durante la vigencia de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límites y Control de gasto electoral, que se aplicó por primera vez en las elecciones municipales del año 2016, sin que se haya conocido con anterioridad alguna jurisprudencia administrativa o judicial, y sin que se hayan definido causales de abstención en materia de contratación pública, pues la normativa anterior establecía una serie de prohibiciones, las que enumera y ninguna de ellas diría relación con la imputación del presente requerimiento, ya que los procesos que se mencionan, se hicieron con respecto a la normativa de la Ley N° 19.886, sobre Bases de Contratos Administrativos y Prestación de Servicios, es decir, respetando el trato igualitario entre los oferentes y cumpliendo con el principio de estricta sujeción a las bases y sometiendo al conocimiento y aprobación del Concejo Municipal. Al realizarse el proceso bajo el amparo de la Ley N° 18.575, artículo 62 N°6, la adjudicación se hizo a la mejor oferta, sin que exista espacio a la discrecionalidad, siendo el Concejo Municipal,

con la participación del Alcalde quien aprueba o rechaza la adjudicación, limitándose el Alcalde a cumplir la voluntad del Concejo, procediendo a dictar el respectivo Decreto de adjudicación y en cuanto a la contratación directa, no existe objeción de los requirentes o de la Contraloría en cuanto a la forma de operar en el caso concreto y fue precisamente el Concejo Municipal quien aprobó aquella forma de proceder.

DÉCIMO NOVENO: Que, el requerido indica que las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley N°19.886, tienen íntima vinculación con los deberes de abstención y la forma de establecer la existencia o no de alguna prohibición se establece mediante declaraciones juradas, lo, que se cumplió en la especie, indicando el adjudicatario no existir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4° de la Ley N° 19.886. En igual sentido, el Alcalde al momento de debatir esta materia en sesión del Concejo Municipal, se limitó a señalar que la bodega existente no cumplía con los estándares respectivos y que las nuevas instalaciones permitirían comprar medicamentos directamente a los laboratorios, lo que permitiría mantener un stock suficiente. En cuanto a la contratación directa, del tenor de las actas de sesiones del Concejo Municipal, habría sido el propio Alcalde, quien ante observaciones de un señor Concejal, propone que se haga una nueva licitación pública, pero ante los mayores costos de aquellos, es que el Concejo Municipal, determina la conveniencia de realizar una contratación directa con el primitivo adjudicatario.

VIGÉSIMO: Que, a modo de reflexión señala el requerido que luego de tres años de celebrar las contrataciones reclamadas, respecto de un tercero que hizo un discreto aporte a la campaña electoral del año 2016, sin tener conocimiento que aquella circunstancia significaba un deber de abstención, sin siquiera sospechar de la ocurrencia del referido aporte, resultaría jurídicamente cuestionable que después de dos años de ocurrida la contratación, se pretenda realizar un reproche con efecto retroactivo, sobre una supuesta falta de probidad del Alcalde.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que del tenor de la documentación acompañada, testimonial y las propias declaraciones del señor Alcalde requerido, es un hecho probado la existencia de una licitación pública y también una contratación directa, con una persona natural que efectuó un aporte a la campaña electoral del señor Alcalde requerido, el que ascendió a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), correspondiendo al Tribunal ahora pronunciarse si nos encontramos frente a una situación de tal entidad que permita establecer que existe una falta de probidad por parte de la autoridad comunal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que definido el Principio como la rectitud y moralidad que deben observar quienes desempeñan una función pública, promoviendo el cumplimiento eficaz de la misma velando como premisa primordial la satisfacción del interés general sobre el particular, que a nivel positivo se materializa en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, que le define como la conducta intachable del y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular y a su turno, el artículo 1° de la Ley N° 21.880, que regula el principio de probidad, previniendo y sancionando los conflictos de intereses, dando cuenta que el conflicto de interés existe cuando concurre a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la Ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias, normativa que le es aplicable a los alcaldes, en su condición de funcionarios públicos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, en la causa Rol N° 26-2011, el concepto de probidad lo hace sinónimo de honradez y está conceptualizada como la rectitud de ánimo, integridad en el obrar todo lo cual está referido siempre a una conducta positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad, motivada exclusivamente por intereses de bien común y por otra parte, descartando un componente negativo que pueda condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados. La falta de probidad no estaría tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a quienes incurran en actuaciones que las trasgredan. Incluso más también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, este Tribunal comparte lo señalado por el reclamado, que para contradecir la soberanía comunal, es necesario que la falta de probidad esté revestida de gravedad y al no estar definida aquella entidad, es el Juez electoral el llamado a dar el contenido, que en la práctica se ha relacionado la gravedad con la preeminencia del interés particular sobre el general, exigiendo que ocasione un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los

recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales, o bien que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente municipal, sino también los derechos de los vecinos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el juicio de reproche en la conducta de falta de probidad ha de ser grave, entendiéndose que el derecho administrativo sancionador, es lo contrario a la presunción de culpa, erradicando en consecuencia la llamada "responsabilidad objetiva", la que para todos los efectos, requiere de texto expreso y la culpabilidad constituye uno de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, en consecuencia la responsabilidad en la infracción administrativa, no es objetiva sino subjetiva, exigiendo el reproche de la conducta y en la situación concreta, lo que se traduce en la necesidad de valorar como requisito previo a la imposición, la posibilidad que tenía efectiva del funcionario de conocer la ilicitud de la conducta que se le reprocha y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento.

VIGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas, el cargo formulado por los requirentes y que este fallo ha denominado número uno, carece de la entidad necesaria para considerar que nos encontramos frente a una grave contravención al principio de probidad, ya que a juicio del Tribunal, la intervención conforme a la ley del Concejo Municipal, conociendo y aprobando por unanimidad el llamado a licitación, su adjudicación y posterior contrato directo, que cumplió con todas las formalidades legales, exime de responsabilidad administrativa al señor Alcalde, en los términos planteados en el libelo de requerimiento.

VIGESIMO SÉPTIMO: Que, el **CARGO DOS** se refiere a la ausencia de información financiera, sobreestimación del presupuesto y gastos, ya que de acuerdo a Informe Final N° 838-20 de la Contraloría Regional de Atacama, se habría evidenciado que en el Municipio existe una sobrestimación presupuestaria en los años 2017, 2018 y 2019, lo que constituiría un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley N° 1263, sobre Administración Financiera del Estado, ello porque el año 2017, se presupuestaron ingresos por \$ M25.956.167, el presupuesto final de ingresos fue de \$M32.005.802, los Ingresos devengados acumulados fueron de \$29.378.790.151, produciéndose una sobrestimación de \$2.627.011.849. En el año 2018, el presupuesto inicial fue de \$M30.186.828, el presupuesto final de ingresos fue de \$M38.553.271, los ingresos acumulados devengados fueron de \$37.554.592.845, produciéndose una sobrestimación de

\$998.678.155. En el año 2019, el presupuesto inicial fue de \$M29.543.912, el presupuesto final de ingresos fue de \$M35.685.188, los ingresos devengados acumulados fueron de \$ 33.840.985.279, produciéndose una sobreestimación de \$1.844.202.721. A su turno, respecto de los gastos, el presupuesto inicial del año 2017 fue de M\$ 25.956.167, el presupuesto final de gastos fue de M\$ 32.542.936, los gastos devengados acumulados, de \$30.895.736.844, el pago acumulado fue de \$ 26.609.617.324, produciéndose una sobreestimación de \$1.629.199.156. En el año 2018, el presupuesto inicial de gastos fue de \$M30.186.8282, el presupuesto final de gastos fue de M\$ 38.745.085, los gastos devengados acumulados de \$36.784.388.702, el pago acumulado fue de \$33.621.889.533, produciéndose una sobreestimación de \$1.960.696.298. En el año 2019, el presupuesto inicial de gastos fue de M\$29.543.912, el presupuesto final de gastos fue de M\$36.421.969, los gastos devengados acumulados de \$34.460.322.015, el pago acumulado fue de \$30.829.669.203, produciéndose una sobreestimación de \$1.961.646.985. Tal deficiencia que implicaría un perjuicio grave a las arcas municipales y que la falta de información fidedigna impediría tomar las mejores decisiones en la gestión municipal., vulnerando lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 18.695, lo que constituiría un notable abandono de deberes.

VIGESIMO OCTAVO: Que sobre las imputaciones a la ejecución presupuestaria de la Municipalidad y al contenido de sus partidas o cuentas y ejecución del gasto, Capítulo III del Requerimiento, se indica que aplicando segmentos del Informe del Contraloría Regional N° 838-2020, se formulan una serie de acusaciones bajo las letras A, B, C; D, E, F y G del Capítulo III del Requerimiento y se refieren a hechos correspondientes a los ejercicios presupuestarios de los años 2017 a 2019 y proyecciones presupuestarias del año 2020, todos ellos ocurridos durante el ejercicio del Concejo Municipal que fue electo el año 2016 Que sin perjuicio de lo considerado precedentemente a propósito de la falta de capacidad ad causam de los señores Concejales requirentes, y porque se trata de cuestiones que no están afinadas habida consideración que se trata de observaciones respecto de las cuales el órgano contralor concedió plazos para su corrección, se procede a hacer cargo de las mismas, solicitando el rechazo, por cuanto las circunstancias son hechos que se ubican dentro de los límites razonables, de normal frecuencia en el diseño y ejercicios presupuestarios, altamente complejos y dependientes, sin que se pueda atribuir al Alcalde una responsabilidad directa por acción u omisión, representativa de un abandono de deberes.

VIGÉSIMO NOVENO: Señala la requerida que en primer lugar no se puede obviar que el Alcalde el año 2016, recibe el Municipio con un déficit presupuestario

superior a los siete mil millones de pesos, siendo un poco más de cinco mil millones por concepto de servicios a la comunidad, sumado ello a un enorme desorden administrativo. Hace el requerido un desarrollo de las actividades que se desplegaron para pagar las deudas y gestionar el municipio, dando cuenta que ya el 2020, fue necesario realizar modificaciones presupuestarias, ello como consecuencia del estallido social y la pandemia Covid 19. Hace presente que por la gestión del Alcalde y anterior Concejo Municipal, se pudieron agregar recursos frescos para enfrentar estas circunstancias, ello con la autorización de la Dirección de Presupuestos por un total de UF 274.265,5.

TRIGÉSIMO: Que sobre la supuesta ausencia de información financiera, teniendo presente que la diferencia entre ingresos y devengados acumulados, asciende en promedio de todos los ejercicios contables requeridos, a un cinco coma dos por ciento, lo que en concepto de los concejales requirentes constituiría un notable abandono de deberes y un grave perjuicio para las arcas municipales, lo que ocasiona que debido a una falta de información fidedigna, impide tomar decisiones debidamente informadas para la administración de los recursos municipales; señala el requerido que el órgano contralor encomienda al Municipio que en lo sucesivo deberá ajustar sus procedimientos administrativos, a las disposiciones contenidas en el artículo 21 letra b), 56 inciso segundo, 65 letra a) y 81 de la citada Ley N° 18.695. Según lo explica la propia Contraloría, la expresión MC, MEDIANA COMPLEJIDAD, es que ellas tienen un menor impacto en las variables de magnitud, reiteración, detrimento patrimonial y/o responsabilidades funcionarias eventuales, en consecuencia, a juicio del requerido, está sola consideración descarta la expresión de los requirentes de grave perjuicio para las arcas municipales.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la falta de información fidedigna, señala que aquella es una imputación gratuita, teniendo en cuenta que ninguno de los requirentes ostentaba el cargo de Concejales en los ejercicios presupuestarios respectivos y siendo el presupuesto un instrumento que se elabora por la Dirección de Administración y Finanzas, implica hace imputaciones a profesionales respecto de los cuales se le reprocha una falta de honradez, lo que naturalmente es absolutamente infundado. Agrega que los presupuestos, son herramientas de planificación de carácter flexible que permite modificaciones para enfrentar contingencias económicas y sociales; en caso de los ingresos ellos obedecen al comportamiento de los contribuyentes, haciendo presente que a consecuencia tanto del estallido social como de la pandemia, hubo medidas

legislativas que suspendieron o defirieron el pago de las obligaciones, hecho que naturalmente afectó al presupuesto municipal. En cuanto a los gastos y teniendo en cuenta un principio de equilibrio presupuestario, naturalmente por los mismos antecedentes esgrimidos, hubo que hacer ajustes para responder a las necesidades de la comunidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto de ausencia de ingresos por percibir, deficiencia en la administración de los recursos y ausencia de registro de deudores, indica el requerido que estos tres defectos son una cita textual del informe de Contraloría, pero que en rigor, del desarrollo de la presentación, se trata sólo dos causales, es decir el comportamiento de la cuenta ingresos por percibir y análisis de la antigüedad de los deudores, haciendo presente que este último punto es una cuestión prejudicial administrativa, respecto del cual el órgano contralor habría concedido un plazo de sesenta días para los efectos de informar respecto de este punto y en tal consideración, esta causal habría de ser rechazada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que respecto de la cuenta 115-12-10, de registro de deudores morosos del municipio, que en un monto importante se trata de deudas incobrables y castigable contablemente, y de acuerdo al artículo 63 del DL 3063 sobre Rentas Municipales, en el curso del año 2020, se rebajó una cifra aproximada a los mil millones de pesos, correspondientes al período 2013 a 2015, agregando que desde un tiempo a esta parte el Concejo Municipal debatió respecto de la posibilidad de endurecer las políticas de cobranzas, pero el 2020, por situación de pandemia, se decidió no innovar en esta materia. Esta observación el Contraloría Regional la estimó como de MEDIANA COMPLEJIDAD, solicitando por tanto su rechazo, ya que carecería de fundamentos, en relación a los requisitos rigurosos que la justicia electoral establecería para acoger un requerimiento de esta naturaleza.

TRIGESIMO CUARTO: Que sobre las deudas existentes en la administración municipal, indica la parte requerida, que la denominada deuda flotante ingresó al presupuesto del año 2020, en una suma aproximada de tres mil millones de pesos, que en el primer trimestre se redujo a mil ochocientos millones y a fin de años, sólo era de dos millones de pesos y ella fue consecuencia del denominado estallido social, agregando que en este ítem se formularían dos cargos, primero no haber pagado la totalidad de la deuda flotante durante el primer semestre de 2020 y en segundo lugar mantener una deuda flotante de dos millones de pesos al mes de noviembre de 2020., constituyendo la segunda una cuestión prejudicial administrativa, respecto de la cual el ente contralor concedió un término de sesenta días para regularizarla, calificando la referida infracción de MEDIANA COMPLEJIDAD.

TRIGESIMO QUINTO: Que **sobre el mal manejo de las cuentas corrientes municipales, se** reitera que se trata de cuestiones prejudiciales administrativas previas, respecto de las cuales el órgano contralor concedió plazo para su corrección y de igual manera las calificó de MEDIANA COMPLEJIDAD.

TRIGESIMO SEXTO: Que, en cuanto al pago extemporáneo de facturas, infracción al principio de devengo, ausencia de certificados de disponibilidad presupuestaria, incumplimiento principio libre concurrencia y ausencia de boletas de garantía, señala que el municipio registra pagos de facturas en tiempos superiores al recomendado por el legislador, se ha debido a flujos financieros deficitarios que experimentó el municipio desde el estallido social y la crisis sanitaria. Todas facturas fueron emitidas entre agosto de 2019 y junio 2020, es decir en plena época de conflicto social y pandemia, por lo que el municipio debió optar por la continuidad del servicio y la satisfacción de las necesidades de la comunidad local.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que el segundo hecho, denominado infracción al principio del devengo es un asunto técnico que consistiría en que todos los decretos de pago, deben ser elaborados con por las unidades habilitadas y deben cumplir con todos los requisitos de acuerdo a su naturaleza específica, y en el caso concreto, se trata de cinco facturas que tuvieron un retardo de días, dentro de las miles que fueron pagadas en el ejercicio correspondiente a tres años, lo que a juicio del requerido no constituye causal de notable abandono de deberes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a la ausencia de certificados de disponibilidad presupuestaria, señala el requerido que confunden los actores, la observación del ente contralor, pues no se trata que no se haya contado con el respectivo certificado de disponibilidad, sino que el certificado no fue subido al portal del mercado público, lo que habría ocurrido en veintidós ocasiones de un total de al menos quinientos sesenta y dos decretos de adjudicación, sólo en licitaciones públicas, descartando tratos directos, licitaciones privadas, cotizaciones u órdenes de compra. Agrega que el Alcalde no es el habilitado para operar el sistema de contratación pública, pues es la Dirección de Compras Públicas, luego de una capacitación y habilitación, otorga al usuario una clave única intransferible para practicar las operaciones en el sistema electrónico. Por tales razones es que el órgano contralor ha calificado esta observación como de MEDIANA COMPLEJIDAD.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que sobre la ejecución presupuestaria sin contar con disponibilidad de fondos, se imputa al alcalde haber elaborado trece decretos de pago, sin contar con disponibilidad presupuestaria, señalando nuevamente que no es el Alcalde quien elabora los decretos y son las unidades especializadas

quienes cumplen este cometido, agregando que lo relevante es la disponibilidad financiera, un concepto más dinámico que la disponibilidad presupuestaria que sólo es una especie de fotografía de momento, es por ello que a su juicio este razonamiento se fundamenta en que el órgano contralor al realizar las observaciones dispone que todo egreso debe estar financiado y contar con los caudales respectivos, lo que ocurriría en la especie.

CUADRAGÉSIMO: Que, en relación al denominado **CARGO TRES** ello es la ausencia de ingresos por recibir; deficiencias en la administración de los recursos y ausencia de registro de deudores, por cuanto existiría una serie de ingresos no percibidos, estando en presencia de una serie de cuentas por cobrar que superarían los M\$3.000, con un bajo porcentaje de recuperabilidad. Dan cuenta que el año 2017, el devengado acumulado fue de \$2.824.268.444 y el percibido acumulado fue de \$240.693.469, lo que representa un 8,52% de recuperación; el año 2018, el devengado acumulado fue de \$ 3.096.487.457 y el percibido acumulado fue de \$244.475.957, lo que representa el 7,90% de recuperación, mientras que en el año 2019 el devengado acumulado fue de \$3.387.741.841 y el percibido acumulado fue de \$208.571.791, lo que representa un 6,16% de recuperación. A mayor abundamiento, en la cuenta N° 115-12-10, sólo se señalan los montos sin que se individualice a los deudores, lo que demostraría un comportamiento pasivo y negligente en las respectivas cobranzas, que privaría al municipio de importantes recursos, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales del Estado, lo que sería imputable al requerido por incumplir lo dispuesto en el artículo 59 letra e) de la Ley N° 18.695.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, al Tribunal le hace sentido, la declaración de la testigo doña **NORMA ANGELICA MEJIAS ARANCIBIA**, en la actualidad subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas, señalando que el presupuesto municipal es una herramienta de gestión que tiene definida sus variables para su elaboración, ejecución y monitoreo y que por su propia regulación, la información siempre está disponible para los distintos estamentos. Agrega que la primera semana del mes de octubre se pone a disposición de los señores Concejales, en consecuencia tienen aproximadamente dos meses para estudiarlo y hacer las consultas a las distintas unidades. Durante la ejecución también interviene el Concejo, cuando se trata de modificaciones presupuestarias, cuando es necesario ajustar el presupuesto a los diversos requerimientos que vayan surgiendo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo relevante para el cargo que se analiza,

indica que los ingresos devengados al 31 de diciembre del año anterior y no percibidos, es un concepto definido por la propia Contraloría y es habitual que personas que contrajeron un compromiso con el municipio no paguen, por ejemplo las segundas cuotas de las patentes municipales y para ello el municipio desarrolla procedimientos de cobros y en última instancia puede reconocer grados de incobrabilidad y aplicar el castigo contable según la ley de rentas. Indica que el último ejercicio fue el año 2020, donde se castigaron deudas hasta el año 2015. Este procedimiento es desarrollado por la Dirección de Administración y Finanzas, poniendo el mismo a disposición del Alcalde, ya que es un asunto que debe ser conocido y aprobado por el Concejo Municipal. Al no haberse detectado irregularidades en este procedimiento, no se ordenó instrucción de sumarios administrativos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que respecto del **CARGO CUATRO**, sobre las deudas existentes en la administración municipal, de acuerdo a informe de control, el primer trimestre del año 2020, existió una deuda flotante de \$1.830.486.600, con un saldo de facturas pendiente de pago, avaluado en \$2.202.773, que pondría en evidencia una mala gestión, pues se contrajeron obligaciones sin contar con la debida disponibilidad presupuestaria.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que se reconoce retraso en el pago de algunas facturas, pero ello obedece al nivel deudas registrado al inicio de la gestión municipal del año 2016, lo que llevó a generar programas de pago con las empresas afectadas, asegurando así la continuidad del servicio, agrega que no hay perjuicio al patrimonio municipal, pues no se generaron intereses o multas. Existen otras variables que tienen que ver con la recepción tardía de las facturas o inconsistencias de las mismas, que requieren se emita un nuevo documento.

CUADRAGÉSIMO QUINTO Que respecto de este punto, de acuerdo a la propia confesión del señor Alcalde, indica que se efectuaron pagos de facturas de manera extemporánea en especial durante el año 2020, debido a dificultades financieras que el municipio tuvo durante el estallido social y la pandemia, donde los ingresos municipales se vieron drásticamente disminuidos por tres factores, el primero de ellos es que durante el estallido el municipio se mantuvo cerrado durante octubre, noviembre y diciembre y en cada día hábil en que el municipio no esté abierto al público la disminución de ingresos es entre 13 y 18 millones de pesos diarios, agregando que de cada cien pesos que ingresan a las arcas fiscales, sólo veinte pesos, provienen del fondo común municipal, por lo que más de dos tercios del presupuesto lo debe construir el municipio para obtener

ingresos propios. Durante los meses de enero y febrero de 2020, tendieron a normalizarse los ingresos, pero luego sobrevino la pandemia, permaneciendo cerrado o semi cerrado el municipio y por otra parte el gobierno a extender la vigencia de las licencias de conducir, significa una merma en los ingresos de alrededor de setecientos millones de pesos; por otra parte, la inactividad del casino de juegos, significó una merma aproximada de seiscientos millones de pesos, de igual manera la rebaja en los avalúos fiscales de las propiedades importó también una rebaja de los ingresos. En este contexto el municipio debió priorizar el pago de remuneraciones de funcionarios y la entrega de ayuda social.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, estos jueces, actuando como jurados, reconocen que las circunstancias extraordinarias que se produjeron en Chile y en la comuna de Copiapó, -que constituyen un *factum* público y notorio-, descritas en el libelo de contestación, como asimismo, relatadas y contextualizadas por el Alcalde requerido en su declaración fueron advertidas y vivenciadas por estos sentenciadores y por la comunidad toda, frente a lo cual, este tribunal atenderá en definitiva a tales alegaciones.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el **CARGO CINCO**, se refiere a un mal manejo de las cuentas corrientes. Dan cuenta de la apertura de dos cuentas corrientes municipales N° 66217850 y N° 69088640, las que no habrían sido debidamente informadas a la Contraloría General de la República, incumpliendo lo dispuesto en la Circular N° 11.629 del año 1982. Igualmente señalan que no se informó el cierre de la cuenta corriente municipal N° 1751174. Finalmente señalan que existen tres funcionarios municipales habilitados para girar en la cuenta corriente municipal, sin que tengan su calidad de colaborador vigente.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que respecto de este punto relativa a la apertura de dos cuentas corrientes municipales N° 66217850 y 69086640, sin ser debidamente informadas a la Contraloría General de la República, no se acreditó por los requeridos si tales cuentas corresponden propiamente a la gestión municipal o se trata de cuentas cuyos titulares son unidades separadas de educación y salud municipal que tienen equipos contables distintos y además tienen un jefe de finanzas y un director distinto.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que respecto de no informar el cierre de la cuenta corriente municipal N° 1751174, cabe precisar que es una función exclusiva de la Dirección de administración y finanzas de la Ilustre Municipalidad aplicar la normativa cuando corresponde o realizar el acto de rectificación observado por la

propia Contraloría. En el caso *sub lite* dicha materia fue objeto de reparo por parte del ente contralor, lo que de acuerdo a la propia información proporcionada vía medida para mejor resolver, se ha constatado por este tribunal de que fue un tema debidamente corregido.

QUINCUAGÉSIMO: Que respecto a la circunstancia que existirían tres funcionarios autorizados para girar sobre la cuenta corriente municipal, sin que posean la calidad de colaborador vigente, en especial sobre los años 2017 a 2019; ante la imprecisión de aquel cargo, no se ha podido establecer por los sentenciadores, la veracidad del punto, pues los dichos de los requeridos son insuficientes para determinar las personas que tengan la calidad de colaborar vigente o en su defecto no y la titularidad de las cuentas.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que en relación al denominado **CARGO SEIS**, relativo al pago extemporáneo de facturas; infracción a Principio del Devengo; ausencia de certificados de disponibilidad presupuestaria, incumplimiento al principio de libre concurrencia y ausencia de boletas de garantía. Señalan los requirentes que existiría un retraso de entre treinta y cinco y doscientos treinta y nueve días en el pago de la menos dieciocho facturas, en condiciones donde el plazo máximo es de treinta días, atentando con ello a lo dispuesto en el artículo 3° incisos segundo y octavo de la Ley N° 18.575, los que disponen que los órganos del Estado deben actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, observando los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia. Dan cuenta que existiría un total de cinco facturas registradas después de treinta días de la recepción conforme del producto, atentando contra el principio devengado, que contempla el Oficio Circular N° 60.820 del año 2005, que exige registrar todos los recursos y obligaciones. Se habría constatado la existencia de veintidós Decretos que no cuenta con el debido certificado de disponibilidad presupuestaria, incumpliendo la debida planificación, lo cual vulneraría –a juicio de la requirente- lo establecido en el artículo 250 inciso tercero. Indica que en la Licitación Pública ID 2380-9-LQ18, de servicio de arriendo de camionetas y camión aljibe para uso de las distintas reparticiones municipales, aprobada mediante Decreto N° 4.877 del año 2018, en que se puso como exigencia determinadas marcas de vehículos, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 9° inciso segundo, al limitar la cantidad de potenciales oferentes. Señalan que no consta la boleta de garantía para la licitación pública ID N° 4361-35-LP 18, sobre iluminación de Avenida la Paz y otros, lo que implicaría que en el evento de incumplimiento, el municipio debería responder con su patrimonio propio el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que contestando el requerido, señala que el municipio registra pagos de facturas en tiempos superiores al recomendado por el legislador, se ha debido a flujos financieros deficitarios que experimentó el municipio desde el estallido social y la crisis sanitaria. Aquellas facturas fueron emitidas entre agosto de 2019 y junio 2020, es decir en plena época de conflicto social y pandemia, por lo que el municipio debió optar por la continuidad del servicio y la satisfacción de las necesidades de la comunidad local.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que la denominada infracción al principio del devengo es un asunto técnico que consistiría en que todos los decretos de pago deben ser elaborados con por las unidades habilitadas y deben cumplir con todos los requisitos de acuerdo a su naturaleza específica, y en el caso concreto, se trata de cinco facturas que tuvieron un retardo de días, dentro de las miles que fueron pagadas en el ejercicio correspondiente a tres años, lo que no constituiría la causal de notable abandono de deberes.

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que, en relación a la ausencia de certificados de disponibilidad presupuestaria, señala el requerido que confunden los actores, la observación del ente contralor, pues no se trata que no se haya contado con el respectivo certificado de disponibilidad, sino que el certificado no fue subido al portal del mercado público, lo que habría ocurrido en veintidós ocasiones de un total de al menos quinientos sesenta y dos decretos de adjudicación, sólo en licitaciones públicas, descartando tratos directos, licitaciones privadas, cotizaciones u órdenes de compra. Agrega que el Alcalde no es el habilitado para operar el sistema de contratación pública, pues es la Dirección de Compras Públicas, luego de una capacitación y habilitación, otorga al usuario una clave única intransferible para practicar las operaciones en el sistema electrónico. Por tales razones es que el órgano contralor ha calificado esta observación como de MEDIANA COMPLEJIDAD.

QUINCUAGESIMO QUINTO: Que, es menester considerar lo informado por el propio municipio respecto de este punto, en relación del documento de disponibilidad presupuestaria solicitado, hace presente el municipio que tal como establece la Dirección de Chile Compra, desde el 17 de abril de 2019, se valida el presupuesto de las órdenes de compra mediante la interoperabilidad SIGFE-Mercado Público y no se puede adjuntar otro documento como el certificado de disponibilidad presupuestaria. Es por ello que los procesos de compra, sólo requerirían para su formalización, la orden de compra y la aceptación de aquella

no octubre 7 año 1005

por parte del proveedor y su disponibilidad de presupuesto, se valida mediante la mencionada interoperabilidad. En consecuencia, se acompañan los antecedentes descargados desde el Portal Mercado Público, que acreditarían la disponibilidad presupuestaria en cada uno de los decretos de pago solicitados, según el siguiente detalle:

Decreto de pago N° 842, referido a la orden de compra 2380-531-SE19
Decreto de pago N° 821, referido a la orden de compra 2380-255-SE19
Decreto de pago N° 1674, referido a la orden de compra 2380-936-SE19
Decreto de pago N° 1613, referido a la orden de compra 2380-314-SE19
Decreto de pago N° 1673, referido a la orden de compra 2380-314-SE19
Decreto de pago N° 3136, referido a la orden de compra 2380-238-SE20
Decreto de pago N° 1723, referido a la orden de compra 2380-1094-CM19
Decreto de pago N° 3046, referido a la orden de compra 2380-367-SE20
Decreto de pago N° 3791, referido a la orden de compra 2380-385-SE20
Decreto de pago N° 3294, referido a la orden de compra 2380-457-AG20
Decreto de pago N° 4764, referido a la orden de compra 280-566-SE20

Respecto de los Decretos de pago N° 1671 y 1672, por ser anteriores se acompañaron los respaldos físicos, pues aún no estaban operativas las últimas modificaciones procedimentales.

QUINGUAGESTIMO SEXTO: Que sobre la ejecución presupuestaria sin contar con disponibilidad de fondos, se imputa al alcalde haber elaborado trece decretos de pago, sin contar con disponibilidad presupuestaria, señalando nuevamente que no es el Alcalde quien elabora los decretos y son las unidades especializadas quienes cumplen este cometido, agregando que lo relevante es la disponibilidad

financiera, un concepto más dinámico que la disponibilidad presupuestaria que sólo es una especie de fotografía de momento, es por ello que a su juicio este razonamiento se fundamenta en que el órgano contralor al realizar las observaciones dispone que todo egreso debe estar financiado y contar con los caudales respectivos, lo que ocurriría en la especie. Respecto de partidas incorporadas sin respaldo, elaboración de decretos de pago sin factura del proveedor, según el requerido, se trata de cuestiones prejudiciales administrativas previas, respecto de las cuales el órgano contralor no las ha establecido como indubitadas, sino que por el contrario ha otorgado plazo para su aclaración, en consecuencia la oportunidad del requerimiento no es el correcto y solicita su rechazo.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Que el Tribunal no comparte las alegaciones de la requerida en primer lugar respecto de tratarse de cuestiones prejudiciales previas, es el caso que ya se ha reflexionado precedentemente, en el sentido que el Tribunal está en condiciones de conocer y resolver respecto de estas materias, todo ello de acuerdo a lo considerado precedentemente y en relación a deslindar responsabilidades con los titulares de las diversas dependencias municipales, aparece del todo improcedente, habida cuenta que es el Alcalde, como superior del municipio, quien ha de llevar el debido control de todas las entidades a su cargo, todo dentro del marco de la normativa legal que regula sus facultades y obligaciones en calidad de tal.

QUINCUAGESIMO OCTAVO: Que, en cuanto al incumplimiento del principio de libre concurrencia, ausencia de boletas de garantía. El denominado arriendo de camión aljibe y camioneta, indican los requirentes, que al haber exigido marcas específicas, se restringiría la concurrencia de oferentes.

QUINCUAGESIMO NOVENO: Que, indica el señor Alcalde requerido, no haber tenido participación en las bases administrativas o técnicas y tampoco figura algún reclamo de interesados que se hayan considerados vulnerados por los términos de la referidas bases; agrega que no existió oferente que haya sido desplazado por no cumplir con las marcas allí indicadas. Agrega que con fecha 10 de abril de 2018, el Concejo Municipal, por unanimidad aprobó la contratación ya que ningún profesional advirtió algún inconveniente y pese a que puso haberse incurrido en una omisión, el Alcalde no tendría responsabilidad alguna en ello, atento que no participó en la elaboración de las especificaciones técnicas o en su aprobación formal y el hecho que haya votado, junto a los ocho concejales, no podría considerarse una vulneración al principio de libre concurrencia y en tal sentido, el apego a las bases y que no hubo un perjuicio tangible para algún tercero,

condujeron al Alcalde a formalizar el acuerdo del Concejo Municipal. En igual sentido el ente contralor calificó esta observación como de MEDIANA COMPLEJIDAD y pese a que no es vinculante para el ente jurisdiccional, habría de tenerse en consideración aquel razonamiento, al momento de evaluar esta situación y en tal sentido, es que solicita el rechazo de la referida alegación.

SEXTUAGESIMO: Que, en cuanto a la mantención de un contrato vigente, sin estar provisto de la respectiva garantía, solicita el rechazo de esta imputación, indicando en primer lugar que se trata de una cuestión prejudicial administrativa, que se encontraría pendiente de resolución; en segundo lugar indica que tal hecho no es atribuible al Alcalde, sino a las unidades responsables de aquello, dentro del

organigrama municipal y en tercer lugar, porque la propia Contraloría, ha descrito aquella circunstancia como de MEDIANA COMPLEJIDAD.

SEXTUAGESIMO PRIMERO: Que reforzando lo considerado precedentemente, en el sentido que se trata de cuestiones respecto de las cuales, el Tribunal está en condiciones de resolver, por lo tanto, en este entendido, no ha de considerarse aquella alegación y tampoco los dichos en que el señor Alcalde pretende exculparse, invocando a los mandos de las diversas reparticiones municipales, pues, reconociendo que las responsabilidades funcionarias son personales, debemos considerar que siendo el Alcalde el superior del servicio, respecto del cual recaen un sinnúmero de facultades, atribuciones, funciones, como asimismo, obligaciones, frente a lo cual se colige de que ha de ser responsable último de la labor Municipal.

SEXTUAGESIMO SEGUNDO: Que, el **CARGO SIETE**, sobre la ejecución presupuestaria sin contar con disponibilidad de fondos, se trataría de la elaboración de trece Decretos de pago por un total de \$31.855.000. Señalan que esta irregularidad se vería potenciada pues la deuda flotante municipal se debería en gran parte a un deficiente manejo administrativo, materializado en la elaboración de un presupuesto sin información fidedigna, lo que se traduce en contratación de bienes y servicios, sin contar con los fondos suficientes. Estas conductas constituirían infracciones a normas constitucionales, específicamente los artículos 6, 7, 96 y 100 de la Carta Fundamental, que establece el principio de legalidad, incumpliendo con ello a lo dispuesto en el artículo 9 letra e) de la Ley N° 18.695. Agregan que se afecta el principio de legalidad del gasto

SEXTUAGESIMO TERCERO: Que como se ha venido considerando respecto de estos cargos, en el sentido que la elaboración de trece Decretos de pago sin contar con los fondos suficientes, a juicio de este Tribunal no es una falta que

tenga la entidad suficiente para considerar que aquello se trata de un notable abandono de deberes y ello se sustenta principalmente por los dichos de la testigo doña **EVA AVELINA ROJAS HERRERA**, administradora Municipal, la que indica que el presupuesto es una estimación de ingresos y gastos, que se elabora con un sentido de normalidad pero por acontecimientos imprevistos como fue el estallido social y la pandemia de Covid 19, las proyecciones de ingresos caen, agregando que cuando auditó la Contraloría, se le hizo una serie de observaciones que fueron subsanadas, por lo que se dio por cerrado tal punto. Agrega que el Alcalde no tiene participación en estos puntos, que son materia de la Dirección de Administración y Finanzas, agregando que el alcalde ni siquiera

firma los cheques. Dando cuenta que el alcalde instruyó para los efectos de corregir las observaciones señaladas por Contraloría, incluso el Ministerio de Hacienda autorizó el año 2021, una operación de *Leaseback*, lo que avalaría que la gestión financiera ha sido correcta. Indica que no existe sobre ejecución financiera presupuestaria.

SEXTUAGESIMO CUARTO: Que, en relación al denominado **CARGO OCHO**, incorporación de partidas sin respaldo y la elaboración de Decreto de pago sin factura de proveedor. En conciliación bancaria de la cuenta corriente municipal, N°5190114 del Banco Santander, se advirtió la existencia de un monto no ingresado por caja, que asciende a \$ 26.168.364, que no posee la respectiva información de respaldo, vulnerando lo establecido en el artículo 95 letra b) de la Ley N° 10.336, norma que establece los principios de autenticidad y exactitud respecto de las operaciones contables. Agrega que el Decreto de pago N° 2482 de fecha 9 de julio de 2019, cuyo monto asciende a la suma de \$57.123.7925 (sic), que ordenaba el pago de la factura N° 55 del proveedor don Juan Vásquez Dorador, no cuenta con la factura correspondiente, careciendo de todo respaldo para acreditar dicho movimiento de dinero, lo que vulnera el artículo 55 del Decreto Ley N° 1263 del año 1975. Estos hechos constituirían un notable abandono de deberes, en los términos del artículo 59 letra e) de la Ley N° 18.695. La requirente da cuenta de otros hallazgos relevantes que constituirían la causa de notable abandono de deberes.

SEXTUAGESIAMO QUINTO: Que, en relación a este punto y respaldando sus alegaciones, la requerida acompaña una serie de documentos que consisten en Ord N° 426 de 26 de mayo de 2021, de DAF del Municipio dirigido a Contraloría Regional, mediante el cual informa, según requerimiento contenido en Informe N° 838-2020 del referido organismo contralor, respecto del análisis de la cuenta deudores morosos, subsanando así las observaciones que dicen relación a la falta de control de las denominadas deudas incobrables o castigadas, lo que se complementa, precisamente, con el Decreto N° 19.688 de 30 de diciembre de 2020, sobre castigo de deudas incobrables, en la cuenta deudores morosos; Certificado de la Administración Municipal, que da cuenta del pago total de la deuda flotante correspondiente al año 2019, junto con la Presentación de la Administración Municipal, al Concejo, en sesión de fecha 3 de agosto de 2020, dando cuenta del estado financiero del municipio. Acompañan también ORD N° 7875 de 31 de mayo de 2021, del Sr Alcalde a Contraloría Regional de Atacama, dando respuesta a lo requerido en Informe de Auditoría N° 838-2020, junto a certificado de Banco Santander, de fecha 26 de mayo de 2021, con instrucción para el cierre de cuentas corrientes que allí se indican y el Decreto Alcaldicio N°

6974 de fecha 4 de mayo de 2021, por el cual se revocan poderes para girar sobre cuentas corrientes municipales. Especial relevancia cobra en este punto el documento denominado ORD N° 7775 de fecha 27 de mayo de 2021, por el cual se informa Contraloría Regional la fuente de los supuestos ingresos no contabilizados, conjuntamente con los comprobantes de ingresos contables, por la suma de \$ 26.168.364 y ORD N° 6559 de fecha 22 de abril de 2021, por el que se informa al ente contralor, del decreto alcaldicio N° 2482 de fecha 9 de julio de 2019, junto con la factura N° 55, por la suma de \$ 57.123.7925 (sic) Finalmente es determinante en este punto Oficio de Contraloría E147864-2021, que levanta la observación contenida en el acápite III punto 2, de su informe de auditoría N° 838-2020.

SEXTUAGESIMO SEXTO: Que, así las cosas, los cargos denominados siete y ocho, quedó demostrado, a juicio de este Tribunal, que por su corrección y complemento, carecen de la gravedad y suficiencia para determinar que estuviéramos frente a un notable abandono de deberes o faltas graves a la probidad, por lo que habrán de ser rechazados.

SEXTUAGESIMO SEPTIMO: Que, el denominado **CARGO NUEVE**, Incumplimiento del llamado a licitación pública e incumplimiento de los requisitos para el trato directo. Señalan los requirentes que mediante Decreto Alcaldicio N° 14.1799 (sic) del año 2019, se autorizó la contratación directa con la empresa COSEMAR S.A., la recolección de los residuos domiciliarios, por un plazo de seis meses, con el objeto de preparar la licitación pública, pese a que ya había prorrogado el servicio por el mismo motivo, lo que se justificó por lo dispuesto en el artículo 8° letra g) de la Ley N° 19.886 y artículo 10° N° 7 letra f) del Decreto N° 250 del Ministerio de Hacienda del año 2004, que dispone su procedencia cuando por la magnitud e importancia del servicio y no existen otros proveedores que otorguen seguridad y confianza, circunstancias que deberían haberse acreditado de manera documentada, siendo insuficiente el hecho de haber trabajado anteriormente con la misma empresa. Indican que en el caso *sublite* esas circunstancias no concurren y que sólo pretenden ocultar la negligencia respecto a los llamados a licitación que debieron realizarse de manera previa.

SEXTUAGESIMO OCTAVO: Que, este cargo número nueve, respecto de incumplimiento de llamado a licitación pública, tiene una segunda arista que versa sobre el Decreto Alcaldicio N° 5.309 del año 2018, se contrató de manera directa con la Empresa Corón y Neira Producciones Puente Roto Limitada, para la

presentación del artista Luis Jara, sin que se haya acreditado que la productora tenga derechos de propiedad intelectual o licencias sobre el artista, atentando contra el principio de legalidad que rige el actuar municipal.

SEXTUAGESIMO NOVENO: Que sobre **trato directo a COSEMAR S.A.**, se trata de la ejecución del servicio de recolección de residuos domiciliarios, por el término de seis meses, mientras se preparaban las bases de licitación pública. Respecto de este punto y luego de una denuncia de una ex concejala, el ente contralor dispuso la instrucción de un procedimiento disciplinario mediante resolución exenta N° PD00138 de fecha 25 de febrero de 2020 y con fecha 27 de mayo de 2021, la Contraloría Regional decide **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE**, porque no se configuraron irregularidades que infrinjan la Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos y Suministros de Prestación de Servicios y su Reglamento aprobado por el Decreto N° 250 del Ministerio de Hacienda, del año 2004, resolución que fue tomada de razón con fecha 22 de junio. Señala el requerido que se habría producido un efecto de clausura respecto de la causal que invocan, habida consideración que conociendo de estos hechos el órgano contralor, ya emitió un pronunciamiento absolutorio.

SEPTUAGESIMO: Que, en el entendido que el ente contralor resolvió sobreseer el procedimiento disciplinario iniciado a instancia de una ex concejala porque no se determinó la existencia de irregularidades, nos encontraríamos frente a un caso equivalente de cosa juzgada material, entendiendo el hecho de que el requerido fue objeto de sobreseimiento, por lo que este Tribunal, razonando conforme ha hecho al respecto el ente contralor no hará más que desestimar la causal de requerimiento invocada.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que sobre **el trato directo en la contratación del artista Luis Jara**, el referido contrato fue autorizado por el Concejo Municipal y se formalizó mediante Decreto N° 5.309, ello en el marco de la celebración del día de la mujer. El artista fue representado en sus derechos por la Sociedad Corón y Neira, Producciones Puente Roto Limitada. El oficio N° 2071 de 3 de mayo de 2018, del ente contralor, dictamina que no se acreditó suficientemente que la entidad que dijo representar al cantante Luis Jara, la Sociedad Magnolios Limitada y quien confirió un derecho a la Sociedad Corón y Neira Producciones Puente Roto Limitada, pues no se habría acreditado que Sociedad Magnolios Limitada, tuviera los derechos de representación del referido cantante, la que tendría que haber contado en el acto de la contratación. Un hecho indubitado es que el artista realizó su presentación en la ciudad de Copiapó y ello queda de manifiesto, incluso en las publicaciones de la prensa local, en consecuencia, dice el requerido,

haciendo aplicables las normas contenidas en el artículo 2160 del Código Civil, las actuaciones del mandatario que excede de sus facultades, no viciaría el acto o contrato, sino que estaríamos frente a una situación de inoponibilidad para el mandante, sin perjuicio que este pueda ratificarlo expresa o tácitamente, lo que habría sucedido con el hecho de su actuación. A mayor abundamiento, señala el requerido, que el respectivo Decreto no fue suscrito por el Alcalde, sino que por la señora Administradora Municipal actuando como subrogante, cumpliendo el acuerdo del Concejo Municipal que así lo autorizó.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que de lo considerado precedentemente, en que la observación del ente contralor se centra en la falta de representación de quien suscribió el contrato para que el artista se presentara en la ciudad de Copiapó y siendo un hecho notorio para el Tribunal que la representación artística se llevó a cabo, precisamente, con motivo de la celebración del día internacional de la mujer, cumpliéndose el cometido del contrato, como además, la calificación que le otorga el ente contralor al hecho *ad litem*, ha de desechar este cargo.

SEPTUAGESIMO TERCERO: Que el denominado **CARGO DIEZ**, Incumplimiento de normativas y obligaciones municipales, se refiere a dos puntos específicos, en primero lugar que el municipio no cuenta con un Plan de Desarrollo Comunal, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley N° 18.695 y en segundo lugar habría incumplido lo dispuesto en la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas, por cuanto la ordenanza existente data del año 2009, siendo inconsistente con la legislación actual.

SEPTUAGESIMO CUARTO: Que respecto de ambos casos, señala la parte requerida, que se trata de cuestiones prejudiciales administrativas por cuanto el ente contralor otorgó plazo para su corrección y, como se ha dicho reiteradamente, este Tribunal considera que tiene la competencia para conocer y resolver

SEPTUAGESIMO QUINTO: Que respecto del Plan de Desarrollo Comunal, a juicio del requerido, no existe claridad en los términos de la imputación, pues se podría referir a dos puntos, uno es la inexistencia de un plan comunal de desarrollo y la otra hipótesis es que aquel no cumpla con los requisitos que establece el artículo 7° de la Ley N° 18.695. Agrega que el Alcalde presentó a consideración del Concejo Municipal el denominado Plan de Contingencia 2017-2020, elaborado por SECPLAC, al que denominó “ de Contingencia” para representar el complejo momento que atravesaba el municipio al asumir la alcaldía

en el mes de diciembre de 2016, que contiene levantamiento de información y gestiones realizadas en áreas críticas, como son los aluviones, relaves y la deuda financiera municipal, que en conjunto son el insumo para el Plan de Desarrollo Comunal 2020-2030. Indica que el PLADECO, es dinámico y que las orientaciones programáticas en él contenidas, siguen produciendo efectos hasta que se elabora un nuevo Plan y el presupuesto anual se elabora en consideración a aquellas directrices, de acuerdo a la evaluación del desarrollo comunal, en consecuencia, lo único debatible es que no se ha cumplido a cabalidad es la participación ciudadana y la colaboración con otros organismos públicos con incidencia en el ámbito comunal, ya que El informe de la Secretaría Comunal de Planificación indica que se tenía contemplados encuentros con la comunidad y reuniones periódicas con diversas autoridades regionales y comunales, las que no se pudieron llevar a efecto, precisamente por la situación sanitaria, procurando evitar riesgos de contagio; actividades que serán retomadas cuando la situación sanitaria lo permita. Pese a ello, se buscarán mecanismos que permitan socializar el Plan y de esta forma darle legitimidad frente a la comunidad. Lo que invoca el requerido es la causal de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de justificar la falta de implementación de la Etapa II del Plan de Desarrollo Comunal 2021-2030. Agrega que es un hecho conocido que desde el mes de febrero del año 2020, la autoridad adoptó una serie de medidas que en definitiva significan una limitación a los desplazamientos, reuniones o aglomeraciones de cualquier naturaleza, todo ello bajo estado de excepción constitucional.

SEPTUAGESIMO SEXTO: Que los dictámenes N° 3610 y 9762 del año 2020 del ente contralor, reconoce que la pandemia Covid 19, es un caso fortuito, correspondiendo a los órganos del Estado adoptar las medidas extraordinarias de gestión a fin de proteger la vida y salud de los servidores, evitando su exposición innecesaria a un eventual contagio. Pese a lo anterior y habiendo sido elaborados protocolos para una gestión municipal frente a estas contingencias, se han procurado realizar gestiones tendientes a dar una mayor celeridad al proceso de elaboración del plan de desarrollo comunal, contratando incluso a profesionales calificados en este ámbito, lo que se refleja en el Decreto Alcaldicio N° 10.529 de fecha 30 de julio de 2021.

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que **sobre la Ordenanza de Mascotas**, el reproche se referiría a que la Ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas, no se habría adecuado a las nuevas disposiciones de la Ley N° 21.020, publicada en el mes de agosto de 2017, en cuyo artículo 4° transitorio, se estableció un plazo de siete meses para los efectos de adecuarse a las condiciones de la nueva ley. El artículo 5° de la Ley N° 21.020, dispone que para controlar y proteger la población

animal, ha de dictarse un Reglamento, que establezca entre otras materias, sistemas de registros y sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales. En consecuencia, es llamada la Dirección de Asesoría Jurídica, que de acuerdo al artículo 28 de la Ley N° 18.695, le corresponde entre otras funciones, prestar apoyo en materia legal al Alcalde y al Concejo Municipal y orientar periódicamente sobre materias legales y reglamentarias. El alcalde toma conocimiento de esta materia, cuando asume en el año 2021, dispuso que la Dirección de Asesoría Jurídica, en coordinación con la Dirección de Salud, adoptaran las medidas para adecuar, dentro de los plazos concedidos por el ente Contralor, la referida ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas. Reconociendo como cierta la falta de adecuación de la referida ordenanza, ello no podría ser atribuida en forma directa al Alcalde y que tampoco constituye esto un abandono de deberes, que tenga la condición de notable.

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que respecto de los dos ítems que contempla el denominado cargo número diez, luego de analizar los dichos y la prueba rendida a este efecto, habida consideración de la entidad de las observaciones formuladas por el ente contralor, en cuanto a ambos puntos, y que definitivamente su implementación requiere una gestión de largo aliento, en el sentido que ha de cumplir una serie de pasos previos para llegar a un resultado final y el municipio ha demostrado que ha tomado una actitud proactiva en esta materia, por lo que habrá de rechazarse tal cargo.

SEPTUAGESIMO NOVENO: Que ahora bien, el Tribunal, luego de analizar los cargos formulados, ha de analizar el marco conceptual para lograr dilucidar si estamos o no frente a un **NOTABLE ABANDONO DE DEBERES**. Invocan los señores concejales requirentes el artículo 1° Número 8 letra b) de la Ley N° 20.742, en el sentido que sin perjuicio de lo establecido el artículo 51, constituye notable abandono de deberes, cuando el alcalde o el concejal, transgrediera *inexcusablemente* y de manera *manifiesta o reiterada*, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, así como en aquellos casos en que una acción u omisión que le sea imputable, cause *grave detrimento* al patrimonio municipal y *afecte gravemente la actividad municipal*, destinadas a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad. Señalan que se trata de un concepto amplio que no se agota en la referida norma sino que existe una serie de normas que su vulneración constituye un notable abandono de deberes e invocan al efecto, fallos del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que, dando una interpretación finalista, un Alcalde incurre en notable abandono de deberes, “cuando se aparta de las obligaciones esenciales que se le imponen por la Constitución y las leyes de la República,

rol revueta, acta
9094

especialmente por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su actuar u omisión paralice la constante actividad municipal tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad, causando con ello una notoria preocupación pública y un grave perjuicio al desarrollo de la comuna" Fallo en causa Rol N°8-94. Acto seguido y recogiendo fallos del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, invocan la causa Rol N° 14-2010, que reflexiona en el sentido que " debe estimarse que un alcalde incurre en la referida causal "cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública..... de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables por si solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables, que aunque individualmente consideradas carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyen un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad "

OCTOGESIMO: Que de acuerdo a lo reflexionado por la requerida, Indica que el Requerimiento se funda en una serie de sentencias de la justicia electoral, que son de larga data, sin que se consideren las modificaciones introducidas especialmente a la Ley N° 18.695, sin señalar en cuales fueron las conductas que se conocieron en los fallos, agregando que en la mayoría de los fallos citados, el requerido fue absuelto, y tal como lo reconocerían los requirentes, estaríamos frente a conceptos amplios que deberían ser analizados caso a caso. Invoca el fallo Rol N° 121-2020, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que revoca fallo de primera instancia dictado contra el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Hualañé, pues los hechos acreditados no reunían la entidad suficiente como para ordenar la remoción de la autoridad comunal. Igualmente, en la causa Rol N° 134-2020, en fallo de 20 de octubre de 2020, sobre remoción del señor Alcalde de Rengo, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, indica que las faltas no consta que con ellas se haya visto afectada la actividad municipal en cuanto a la satisfacción de las necesidades de la comunidad. Igual razonamiento se manifestaría en la causa Rol N° 153-2020, en fallo de 28 de diciembre de 2020, sobre remoción del señor Alcalde de la I. Municipalidad de San Felipe.

OCTOGESIMO PRIMERO: Que **SOBRE LA CONTRAVENCION AL PRINCIPIO DE PROBIDAD**, definido como la rectitud y moralidad que deben observar quienes desempeñan una función pública, promoviendo el cumplimiento eficaz de la misma velando como premisa primordial la satisfacción del interés general sobre el particular. Invocan al efecto los requirentes, el principio general incorporado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que se materializa a nivel

legal en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, definiéndolo como la conducta intachable del Alcalde y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Invocan asimismo el artículo 1° de la Ley N° 21.880, que regula el principio de probidad, previniendo y sancionando los conflictos de intereses, dando cuenta que el conflicto de interés existe cuando concurre a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la Ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias. Insisten que el Alcalde en su condición de funcionario municipal, se encuentra obligado por esta normativa, dando cuenta que el artículo 40 del Estatuto Administrativo Municipal, le confiere tal calidad. Finalmente repiten el concepto de probidad acuñado por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, en la causa Rol N° 26-2011, en fallo de 20 de septiembre de 2011, sobre remoción Alcalde de la comuna de Cartagena, que lo hace sinónimo de honradez y está conceptualizada como la rectitud de ánimo, integridad en el obrar todo lo cual está referido siempre a una conducta positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad, motivada exclusivamente por intereses de bien común y por otra parte, descartando un componente negativo que pueda condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados. Agregan que la falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a quienes incurran en actuaciones que las trasgredan. Incluso más también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales. Concluyen que en el presente caso se infringe la probidad, pues el requerido no se abstuvo de participar en la licitación pública y un contrato directo, a un proveedor que fue colaborador financiero de su campaña electoral, careciendo de la imparcialidad suficiente para realizar los referidos actos administrativos.

OCTOGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la **INFRACCION GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN LA JUSTICIA ELECTORAL**, el requerido invoca las normas contenidas en los artículo 52 y 62 de la Ley N° 18.575, en que el núcleo central se refiere a la preeminencia del interés general sobre el particular, agregando que en la hipótesis de no haber hecho bien las cosas o haberlas hecho imperfectamente (intachable), o haberlas hecho sabiendo

o debiendo saber que no era la forma correcta (honesto) o haberlas hecho sin transparentar su decisión frente a terceros intervinientes en ella (lealtad), podrá constituir una infracción a la normativa administrativa, pero aquello no es constitutivo de falta de probidad, en tanto aquella actuación no ha conducido a la satisfacción de un interés particular. En segundo lugar dice que la expresión "cualquiera circunstancia que reste imparcialidad", es precisamente un desarrollo del artículo 62 N° 6 de la Ley de Bases, que entrega un listado de conductas y en definitiva la generalización al señalar que se trata de cualquier actividad constituiría una especie de "baúl de sastre", lo que demuestra que el desarrollo del referido artículo 62 es un avance en el proceso de especificar conductas pero no es definitivo y ello se refrenda de acuerdo a la historia fidedigna de la ley, que busca precisamente entregar certeza en cuanto a que conductas y en consecuencia, es nuevamente la justicia electoral la llamada a completar los contornos ambiguos y difusos de su propia normativa. Refiere que el concepto de "cualquier circunstancia" no puede ser otro que aquel en que se enfrente el interés general con el particular del funcionario, por ello el artículo 62 N°6 en comento no implica un deber de abstención, pues significaría en definitiva atentar contra el principio de continuidad de la función pública.

OCTOGESIMO TERCERO: Que respecto a **LA GRAVEDAD A LA INFRACCION A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA**, dice el requerido que es necesario que la falta de probidad esté revestida de gravedad y al no estar definida aquella entidad, es el juez electoral el llamado a dar el contenido, que en la práctica ha relacionado la gravedad con la preeminencia del interés particular sobre el general e invocando un fallo de Primer Tribunal Electoral de Santiago, a propósito de la solicitud de remoción del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Recoleta, ha exigido que ocasione un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales, o bien que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente municipal. Sino también los derechos de los vecinos.

OCTOGESIMO CUARTO: Que, en cuanto al **JUICIO DE REPROCHE O CULPA EN LA CONDUCTA DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES O FALTA DE PROBIDAD**, reitera el reclamado que la exigencia respecto del abandono de deberes, es que ha de ser notable y la falta de probidad, grave. Invocando que el sistema sancionador del Estado en el ámbito de la gestión pública, requiere de

culpabilidad, principio que extraído del Derecho Penal, ha de adecuarse al ámbito administrativo, agrega que el profesor Alejandro Vergara, quien indica que el derecho administrativo sancionador, es lo contrario a la presunción de culpa, erradicando en consecuencia la llamada "responsabilidad objetiva"; en igual sentido razona el profesor Eduardo Cordero Quinzacara, quien señala que la culpabilidad constituye uno de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, en consecuencia la responsabilidad en la infracción administrativa, no es objetiva, sino que exige el reproche de la conducta y en la situación concreta. Indica que el profesor Enrique Alcalde, estima que el imperio de principio de culpabilidad se traduce en la necesidad de valorar como requisito previo a la imposición, la posibilidad que tenía efectiva del funcionario de conocer la ilicitud de la conducta que se le reprocha y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento; ello implica rechazar cualquier tipo de responsabilidad objetiva en el ámbito del derecho administrativo sancionador. A su turno, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, invocando al profesor don Enrique Barros, sostiene que el estándar de cuidado, es decir el nivel exigible al autor del hecho puede ser apreciado por el paradigma del actuar de la persona razonable, el buen padre de familia, y la conducta racionalmente exigible, es decir las circunstancias externas que se puede esperar sean consideradas por la persona razonable, para tomar un decisión.

OCTOGESIMO QUINTO: Que en igual sentido, invoca nuevamente al fallo del Primer Tribunal Electoral Regional de Santiago, que en definitiva se refiere a un fallo del Segundo Tribunal Electoral de Santiago en la Causa Rol N° 696-2026, sobre la Remoción del Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, que dispuso como principio orientador, que ha de tenerse en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar el interés general al particular, agregando que si la conducta reprochada deriva de una simple negligencia o un error justificable, no se configura la causal de falta de probidad, que daría lugar a la destitución del Alcalde. Señala igualmente que en fallo de 20 de julio de 2020, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones a propósito de la remoción del Alcalde de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, en la causa Rol N° 82-2020, estimando que el no pago de cotizaciones previsionales, siendo una conducta descrita como un notable abandono de deberes, ha de considerarse caso a caso la entidad suficiente de la acción u omisión. Da cuenta igualmente el requerido, lo reflexionado en el fallo Rol N° 188-2020 de fecha 5 de enero de 2021, relativo la remoción del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Huechuraba, en que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, a propósito de haberse omitido un llamado a Licitación Pública, se procedió a un contrato directo,

sin la venia del I. Concejo Municipal, se indica que la conducta se debió a una equivocada interpretación del contrato, lo que impediría tener por acreditado que la motivación de Alcalde se haya dirigido al quebrantamiento de una norma legal. Agrega finalmente, que los concejales requirentes, en ninguno de los casos explican el reproche de culpabilidad y cuál era el deber concreto en la actuación exigible al Alcalde y si este estaba en condiciones de cumplir; es decir sólo observan el resultado de una acción y desde ahí se limitan a calificar una actuación como negligente, concluyendo que el Alcalde ha manifestado un comportamiento completamente ajustado a la debida diligencia que se puede esperar y hace exigible a un alcalde respetuoso de la ley, atendida la manera urgente de las necesidades públicas, saneando las deudas que recibió de la administración anterior y que amenazaban paralizar la gestión municipal.

OCTOGESIMO SEXTO: Que, analizando e interpretando este Tribunal la doctrina y la jurisprudencia invocada por cada una de las partes, todo ello en relación con los antecedentes y demás medios probatorios que fueron acompañados por aquellas, como asimismo, el informe invocado por Contraloría General de la República y que fue emitido y acompañado como complementario y en calidad de medida para mejor resolver, es que estos sentenciadores, conociendo como jurado, han de desestimar en todas sus partes el requerimiento deducido por los señores concejales de la I. Municipalidad de Copiapó, ya individualizados, por considerar que cada uno de los cargos no poseen la entidad suficiente para estimar que ha de vulnerarse la soberanía comunal, habida consideración que de la propia prueba rendida, las observaciones formuladas por el ente contralor y que fueron la base de la presentación, como aquella acompañada en calidad de medida para mejor resolver, han demostrado que los hechos objeto de la reclamación, se han subsanado en gran parte en la oportunidad correspondiente, y que, respecto de aquellas que a la fecha de remisión del informe evacuado por el ente contralor y recibido con fecha 11 de octubre de los corrientes, no importan hechos que irroguen conductas imputables al señor Alcalde de Copiapó que sean de tal entidad y gravedad, que pudieran ser consideradas como un notable abandono de deberes, lo que se suma al hecho de que el requirente tampoco logró acreditar que, con ocasión de los hechos que fueron objeto de la reclamación, existiera un perjuicio en la gestión municipal, tanto en el ámbito patrimonial, como en el normal desempeño de las actividades inherentes al municipio. Todo lo anterior, sin perjuicio de señalar que los hechos invocados por el requirente en su libelo, carecen de la inexcusabilidad y reiteración establecida en la norma, como asimismo, tales hechos, no afectaron gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad local.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 9 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República, normas invocadas de la Ley N° 18.695 y sus modificaciones posteriores, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.593, que regula la tramitación de los Tribunales Electorales Regionales, Autoacordado publicado en el Diario Oficial de 13 de mayo de 2021, que regula la tramitación de las causas que conoce el Tribunal Calificador de Elecciones, auto acordado de 19 de agosto de 2022 del Excmo. Tribunal Electoral que regula la tramitación de las causas en el Tribunales Electorales Regionales.

SE DECLARA:

1.- Que se rechaza la objeción de documentos deducida por la requerida, respecto de las planillas electrónicas proporcionadas por el Servicio Electoral, para determinar las personas y montos de los aportes a campañas electorales.

2.- Que se rechaza la alegación en cuanto a la falta de legitimación ad causam de los señores concejales requirentes, por estimar el Tribunal que ellos, en el ejercicio de sus funciones, son los llamados a fiscalizar los actos del municipio en general y del alcalde en particular.

3.- Que se rechaza la alegación referida, en cuanto a que puntos del requerimiento constituirían cuestiones prejudiciales de índole administrativo previas, toda vez que de los antecedentes aportados por las partes y del mérito de los antecedentes que se conocieron mediante la dictación de medidas para mejor resolver, el Tribunal es competente y tuvo los antecedentes suficientes para pronunciarse respecto de las mismas.

4.- Que se rechaza la totalidad de los cargos formulados por los señores concejales requirentes ya individualizados, en contra del señor alcalde de la I.

Municipalidad de Copiapó, don Marcos López Rivera, por cuanto algunos de aquellos fueron subsanados, dando cumplimiento así a lo dispuesto por el órgano contralor y ninguno reviste la entidad y gravedad suficiente para establecer un notable abandono de deberes o falta grave a la probidad como fue propuesto.

5.- Que por las mismas consideraciones, se rechaza la petición subsidiaria del primer otrosí de la presentación de fojas 208 y siguientes.

5.- Que no se condena en costa a los requirentes, por cuanto tuvieron motivo plausible para litigar.

Comuníquese, regístrese, notifíquese en la forma legal y archívese en su oportunidad.

n.º 124-2021

Sentencia redactada por los señores miembros que suscriben el presente fallo.

Rol N° 124-2021.

MARÍA
KARINA
GUGGIANA
VARELA

Firmado digitalmente por
MARÍA KARINA
GUGGIANA VARELA
Fecha: 2022.11.23
17:00:45 -03'00'


Dictada por don Pablo Bernardo Krumm de Almozara, Presidente Titular, doña Patricia Schubert Revello, segundo miembro titular y doña María Karina Guggiana Varela, primer miembro suplente. Autoriza el secretario relator Eugenio Navarro Garrido.



no. auto us-
1101

CERTIFICADO: El Secretario Relator que suscribe, certifica que el fallo dictado en la presente causa Rol de Ingreso N° 124-2021, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por el estado diario de igual fecha dejándose constancia en el oficio del Tribunal, que fue subido a la página web con fecha 24 del mismo mes, atento que aquella presentó una anomalía en su funcionamiento.

Copiapó, 24 de noviembre de 2022.



Eugenio Navarro Garrido
Secretario Relator

